

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CEE) n° 1854/89 del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativo a la contracción y a las condiciones de pago de las cuantías de derechos de importación o de derechos de exportación resultantes de deudas aduaneras 1
- ★ Reglamento (CEE) n° 1855/89 del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativo al régimen de admisión temporal de los medios de transporte 8

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

89/393/CEE:

- ★ Directiva del Consejo, de 14 de junio 1989, por la que se modifica por quinta vez la Directiva 74/329/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los agentes emulsionantes, estabilizantes, espesantes y gelificantes que pueden emplearse en los productos alimenticios 13

89/394/CEE:

- ★ Directiva del Consejo, de 14 de junio de 1989, por la que se modifica por tercera vez la Directiva 75/726/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los zumos de frutas y otros productos similares 14

89/395/CEE:

- ★ Directiva del Consejo, de 14 de junio de 1989, por la que se modifica la Directiva 79/112/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final 17

Sumario (continuación)

89/396/CEE:

- ★ Directiva del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativa a las menciones o marcas que permitan identificar el lote al que pertenece un producto alimenticio 21

89/397/CEE:

- ★ Directiva del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativa al control oficial de los productos alimenticios 23

89/398/CEE:

- ★ Directiva del Consejo, de 3 de mayo de 1989, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos alimenticios destinados a una alimentación especial 27

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 1854/89 DEL CONSEJO

de 14 de junio de 1989

relativo a la contracción y a las condiciones de pago de las cuantías de derechos de importación o de derechos de exportación resultantes de deudas aduaneras

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la contracción de las cuantías de derechos de importación o de exportación es determinante para la aplicación de la mayoría de las normativas aduaneras específicas; que las condiciones en las cuales dicha contracción debe tener lugar actualmente sólo están definidas en el marco de la Directiva 78/453/CEE del Consejo, de 22 de mayo de 1978, referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al aplazamiento del pago de los derechos de importación o de los derechos de exportación ⁽⁴⁾; que, en los demás casos, son los Estados miembros quienes fijan las condiciones en las que se contrae la cuantía de derechos de importación o de exportación; que es importante, en consecuencia, asegurar lo mejor posible su aplicación uniforme en la Comunidad; que a tal fin conviene sustituir las disposiciones actuales de la Directiva 78/453/CEE por un reglamento e incluir en éste todas las precisiones y todas las adaptaciones necesarias;

Considerando que las normas relativas a la contracción y a las condiciones de pago de la deuda aduanera revisten una especial importancia para el buen funcionamiento de la unión aduanera así como para asegurar al más alto nivel la igualdad de trato a los operadores económicos cuando se produce la percepción de los derechos de importación y de exportación;

Considerando que el cuidado de determinar las modalidades prácticas de la contracción de la cuantía de los derechos de

importación o de exportación pueda dejarse a los Estados miembros; que resulta esencial fijar los plazos en los cuales debe tener lugar dicha contracción;

Considerando que conviene fijar igualmente los plazos en los que se deben liquidar las cuantías de derechos de importación o de exportación contraídos; que procede mantener, armonizándolas, las facilidades de pago distintas del aplazamiento que se conceden a los Estados miembros; que, para una mayor claridad, es conveniente hacer una refundición de las medidas referentes al pago de derechos de importación o de exportación, incluidas las relativas al aplazamiento del pago que actualmente son objeto de la Directiva 78/453/CEE, reuniéndolas en un solo texto;

Considerando que, cuando se dan facilidades de pago distintas del aplazamiento del mismo, así como cuando se produce pago tardío o impago en los plazos establecidos, se mantiene la actual situación jurídica que establece la obligación del pago de los intereses;

Considerando que, habida cuenta el desarrollo constante del tráfico comercial y la necesidad de liberar lo más pronto posible las mercancías, los métodos de control del servicio de aduanas se han adaptado de tal manera que dicho servicio sólo comprueba las mercancías antes de concederles el levante en un número muy limitado de casos; que el control de la regularidad de las importaciones y de las exportaciones se ve así postergado y consiste en la mayoría de los casos en un control contable que puede acarrear el cobro *a posteriori* de una cuantía de derechos suplementaria; que dicho control *a posteriori* puede asimismo acarrear la devolución de cuantías de derechos percibidas por exceso; que la cuantía de derechos percibida por exceso se ha calculado tomando como base los elementos de imposición declarados por el propio interesado y que éste ha podido disponer de las mercancías mucho más rápidamente que si hubieran sido comprobadas antes de la concesión del levante;

Considerando que, habida cuenta las condiciones actuales de determinación de la política de crédito en los diferentes Estados miembros, no se puede pensar en la fijación de un tipo de interés de crédito y un tipo de interés de demora aplicables en toda la Comunidad; que, sin embargo, interesa evitar que en cada Estado miembro existan disparidades de trato demasiado grandes entre las personas obligadas al pago

⁽¹⁾ DO n° C 41 de 13. 2. 1985, p. 5.

⁽²⁾ DO n° C 229 de 9. 9. 1985, p. 107; y
DO n° C 96 de 17. 4. 1989.

⁽³⁾ DO n° C 169 de 8. 7. 1985, p. 6.

⁽⁴⁾ Do n° L 146 de 2. 6. 1978, p. 19.

de un interés de crédito en aplicación del presente Reglamento y las que contraen empréstitos en organismos financieros; que, a tal fin, los Estados miembros deben fijar el tipo de interés debido, en caso de que se concedan facilidades de pago distintas del aplazamiento del pago, habida cuenta el tipo practicado en su mercado monetario y financiero; que el tipo del interés de demora, habida cuenta su propia índole, no debe ser inferior al tipo del interés de crédito;

Considerando que, en el ámbito del tránsito, las fianzas se benefician, en lo que se refiere a plazos de pago y a pago de intereses, de facilidades mayores que las que se establecen en el presente Reglamento; que dichas disposiciones más favorables figuran en determinados convenios internacionales y no les puede afectar la introducción de disposiciones comunitarias en la materia; que lo mismo debe ocurrir en lo que se refiere al régimen del tránsito comunitario en la medida en que dicho régimen es aplicable, en virtud del convenio suscrito con los países de la AELC, a las mercancías que circulen entre el territorio aduanero de la Comunidad y los citados países; que lo mismo debe ocurrir igualmente en lo que se refiere a la admisión temporal de mercancías realizada en las condiciones previstas por el Convenio celebrado en Bruselas el 6 de diciembre de 1961 (Convenio ATA);

Considerando que conviene derogar la Directiva 78/453/CEE, cuyas disposiciones se incluyen en el presente Reglamento; que, para tener en cuenta los casos anteriormente expresados, en los que está previsto que los deudores o la autoridad aduanera, según el caso, no tengan que pagar ningún interés, conviene por una parte completar en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 1430/79 del Consejo, de 2 de julio de 1979, relativo a la devolución o a la condonación de los derechos de importación o de exportación ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3799/86 ⁽²⁾, y, por otra parte, suprimir las disposiciones que establecen el posible pago de intereses, que figuran en el Reglamento (CEE) nº 1697/79 del Consejo, de 24 de julio de 1979, referente a la recaudación *a posteriori* de los derechos de importación o de los derechos de exportación que no hayan sido exigidos al deudor por mercancías declaradas en un régimen aduanero que suponga la obligación de pagar tales derechos ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 918/83 ⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento se refiere a la contracción y a las condiciones de pago de las cuantías de los derechos de importación o de los derechos de exportación resultantes de una deuda aduanera.

2. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por

a) *deuda aduanera*: la obligación de una persona de pagar la cuantía de los derechos de importación (deuda aduanera de importación) o de los derechos de exportación (deuda aduanera de exportación) aplicables, en virtud de las disposiciones en vigor, a las mercancías sujetas a tales derechos;

b) *persona*:

— una persona física,

— o una persona jurídica,

— o, cuando se establezca esta posibilidad en la normativa vigente, una asociación de personas reconocidas con capacidad jurídica, sin tener el estatuto legal de persona jurídica;

c) *contracción*: la inscripción por la autoridad aduanera en los registros contables, o en cualquier otro soporte que sustituya a tales registros, de la cuantía de los derechos de importación o de los derechos de exportación que correspondan a una deuda aduanera;

d) *derechos de importación*: tanto los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente como las exacciones reguladoras agrícolas y demás gravámenes a la importación previstos en el marco de la política agraria común o en el de los regímenes específicos aplicables a determinadas mercancías que resulten de la transformación de productos agrícolas;

e) *derechos de exportación*: las exacciones reguladoras agrícolas y demás gravámenes de exportación previstos en el marco de la política agrícola común o en el de los regímenes específicos aplicables a determinadas mercancías que resulten de la transformación de productos agrícolas;

f) *autoridad aduanera*: toda autoridad competente para la aplicación de la normativa aduanera, incluso si esa autoridad no depende de la administración de aduanas.

TÍTULO I

CONTRACCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN O DE DERECHOS DE EXPORTACIÓN

Artículo 2

1. Toda cuantía de derechos de importación o de derechos de exportación resultante de una deuda aduanera, en lo sucesivo denominada «cuantía de derechos», deberá ser calculada por la autoridad aduanera desde el momento en que ésta disponga de los elementos necesarios y ser objeto de una contracción por dicha autoridad.

⁽¹⁾ DO nº L 175 de 12. 7. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 352 de 13. 12. 1986, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 197 de 3. 8. 1979, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 105 de 23. 4. 1983, p. 1.

El párrafo primero no se aplicará en los casos en que se haya establecido un derecho antidumping o compensatorio provisional ni en aquellos en los que pueda aplicarse el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1697/79.

2. Los Estados miembros determinarán las modalidades prácticas de contracción de las cuantías de derechos. Dichas modalidades podrán diferir según que la autoridad aduanera, habida cuenta las condiciones en las que se originó dicha deuda, se asegure o no del pago de dichas cuantías.

Se comunicará a la Comisión las modalidades según las cuales la autoridad aduanera procederá a la contracción de las cuantías de derechos en los diferentes casos.

Artículo 3

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, cuando la deuda aduanera nazca de la aceptación de la declaración de una mercancía para un régimen aduanero distinto de la admisión temporal con exoneración parcial de los derechos de importación, o de cualquier otro acto que tenga los mismos efectos jurídicos que dicha aceptación, la contracción de la cuantía correspondiente a dicha deuda aduanera deberá tener lugar una vez calculada dicha cuantía, a más tardar dos días a partir de la fecha en que se haya concedido el levante o la autorización de exportación de la mercancía.

No obstante, y salvo que se haya garantizado el levante de las mismas, el conjunto de las cuantías relativas a las mercancías cuyo levante o la autorización de exportación haya sido concedido en beneficio de una misma persona en el curso de un período fijado por la autoridad aduanera, y que no podrá ser superior a 31 días, podrán ser objeto de una contracción única al final del período. Dicha contracción deberá producirse en un plazo de cinco días a partir de la fecha de expiración del período considerado.

2. Cuando las disposiciones prevean que el levante de una mercancía puede haberse concedido a la espera de que se reúnan determinadas condiciones fijadas por el derecho comunitario de las que depende la determinación de la cuantía de la deuda originada o la percepción de esa cuantía, la contracción deberá producirse a más tardar dos días después de la fecha en que se determinen o fijen definitivamente el importe de la deuda o la obligación de pago de los derechos que resulten de tal deuda.

No obstante, cuando la deuda aduanera se refiere a un derecho antidumping o compensatorio provisional, la contracción del citado derecho debe realizarse a más tardar dos meses a partir del momento de la publicación en el Diario Oficial del reglamento por el que se establece un derecho antidumping o compensatorio definitivo.

3. Cuando una deuda aduanera nazca en condiciones diferentes de las contempladas en el apartado 1, la contracción del importe correspondiente de los derechos deberá realizarse en un plazo de dos días a partir de la fecha en que la autoridad aduanera pueda:

- a) calcular el importe de los derechos en cuestión, y
- b) determinar la persona obligada al pago del citado importe.

Artículo 4

1. Los plazos de contracción previstos en el artículo 3 podrán ampliarse:

- a) por razones que tengan que ver con la organización administrativa de los Estados miembros y en particular en caso de centralización contable;
- b) o como consecuencia de circunstancias especiales que impidan a la autoridad aduanera el cumplimiento de dichos plazos.

Los plazos ampliados de esta manera no podrán superar los 14 días.

2. Los plazos previstos en el apartado 1 no se aplicarán en los casos fortuitos o de fuerza mayor.

Artículo 5

Cuando la cuantía de los derechos que resulten de una deuda aduanera no haya sido objeto de contracción con arreglo a los artículos 3 y 4 o la contracción se haya efectuado a un nivel inferior a la cuantía legalmente debida, la contracción de la cuantía de los derechos que queden por cobrar deberá tener lugar en un plazo de dos días a partir de la fecha en que la autoridad aduanera se haya percatado de esta situación y esté en condiciones de calcular la cuantía legalmente debida y determinar la persona obligada al pago de dicha cuantía. El plazo citado puede ampliarse de conformidad con el artículo 4.

Artículo 6

1. Desde el momento de su contracción, deberá comunicarse la cuantía de derechos a la persona que esté obligada al pago, según modalidades apropiadas.

2. Cuando, en la declaración a la aduana y a título indicativo, se haya hecho mención de la cuantía de derechos por liquidar, la autoridad aduanera podrá disponer que sólo se efectúe la comunicación mencionada en el párrafo primero cuando la cuantía de derechos que se indique no corresponda a la que dicha autoridad determine.

Sin perjuicio de la aplicación del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3, cuando se haga uso de la posibilidad establecida en el párrafo primero del presente apartado, la concesión del levante o de la autorización de exportación de las mercancías por parte de la autoridad aduanera servirá de comunicación de la cuantía de derechos contraídos a la persona que esté obligada a su pago.

Artículo 7

Cuando la acción para la recaudación ya no pueda iniciarse conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1697/79, los Estados miembros pueden no aplicar el artículo 2 ó el artículo 6 del presente Reglamento.

TÍTULO II

PLAZO Y MODALIDADES DE PAGO DE LAS CUANTÍAS DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN O DE DERECHOS DE EXPORTACIÓN

Capítulo A

Principios

Artículo 8

Toda cuantía de derechos que haya sido objeto de la comunicación mencionada en el artículo 6 deberá liquidarse por la persona que esté obligada a su pago en los plazos expresados a continuación:

- a) si dicha persona no se beneficiare de ninguna de las facilidades de pago recogidas en el capítulo B, el pago deberá efectuarse en el plazo que le sea concedido.

Sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de derecho de recurso, dicho plazo no podrá exceder de 10 días a partir de la fecha de la comunicación al deudor del importe de la deuda y, en caso de globalización de las contracciones en las condiciones establecidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3, tendrá que fijarse de tal manera que no sea posible que la persona obligada al pago obtenga un plazo de pago más largo que si se hubiera beneficiado de un aplazamiento de pago en las condiciones establecidas en la sección 1 del capítulo B.

Se concederá de oficio una prórroga del plazo cuando se haya confirmado que el interesado recibió la comunicación demasiado tarde para poder respetar el plazo concedido para efectuar el pago.

Por otra parte, la autoridad aduanera, a petición de la persona obligada al pago, podrá conceder una prórroga del plazo, cuando la cuantía de derechos que deba liquidarse resulte de una acción de cobro *a posteriori*. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15, la prórroga del plazo concedida de esta manera no podrá exceder del tiempo necesario para permitir a la persona obligada al pago que tome las medidas necesarias para cumplir su obligación.

- b) si dicha persona se beneficiare de una u otra de las facilidades de pago recogidas en el capítulo B, el pago deberá tener lugar al vencimiento del o de los plazos fijados en el marco de dichas facilidades.

Artículo 9

El pago deberá efectuarse en efectivo o mediante cualquier otro medio con un poder liberatorio similar, con arreglo a las disposiciones vigentes en el Estado miembro de que se trate («pago al contado»). Se podrá efectuar por vía de compensación cuando lo establezcan las disposiciones vigentes.

Capítulo B

Facilidades de pago

Sección 1

Aplazamiento del pago

Artículo 10

Siempre que la cuantía de derechos debida por el interesado se refiera a mercancías declaradas para un régimen aduanero que implique la obligación de pagar tales derechos, a petición de éste, la autoridad aduanera le concederá un aplazamiento del pago de dicha cuantía en las condiciones establecidas en los artículos 11 a 14.

Artículo 11

La concesión del aplazamiento del pago se subordinará a la constitución de una garantía por el solicitante.

Además, la concesión del aplazamiento de pago puede dar lugar a la percepción de gastos accesorios en concepto de formación de expediente o de servicio prestado.

Artículo 12

1. La autoridad aduanera competente determinará entre las modalidades siguientes la que se deberá utilizar para la concesión del aplazamiento del pago:

- a) aisladamente para cada cuantía de derechos contraídos en las condiciones definidas en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 3;
- b) o globalmente para el conjunto de las cuantías de derechos contraídos en las condiciones definidas en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 3 durante un período fijado por la autoridad aduanera y que no podrá ser superior a 31 días;
- c) o globalmente para el conjunto de las cuantías de derechos que sean objeto de una contracción única en aplicación del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3.

2. También se concederá el aplazamiento del pago, en las mismas condiciones que las establecidas en el apartado 1, para las cuantías de derechos relativas a las mercancías sujetas a declaración para el régimen aduanero de admisión temporal con exoneración parcial de los derechos de importación.

Artículo 13

1. El plazo de aplazamiento del pago será de 30 días. Se calculará de la forma siguiente:

- a) cuando el aplazamiento del pago se efectúe de conformidad con la letra a) del artículo 12, el plazo se calculará a partir del día siguiente al de la fecha de la contracción de la cuantía de derechos por la autoridad aduanera.

Cuando se haga uso del artículo 4, el plazo de 30 días calculado de conformidad con el párrafo primero se reducirá en un número de días correspondiente al plazo superior a dos días que se haya utilizado para la contracción;

- b) cuando el aplazamiento del pago se efectúe de conformidad con la letra b) del artículo 12, el plazo se calculará a partir del día siguiente al de la fecha en que expire el período de globalización. Se disminuirá en un número de días correspondiente a la mitad del número de días que comprende el período de globalización;

- c) cuando el aplazamiento del pago se efectúe de conformidad con la letra c) del artículo 12, el plazo se calculará a partir del día siguiente al de la fecha en que expire el período en el curso del cual se haya concedido el levante o la autorización de exportación de las mercancías consideradas. De dicho plazo se deducirá un número de días correspondiente a la mitad del número de días que comprenda el período en cuestión.

2. Cuando los períodos indicados en las letras b) y c) del apartado 1 comprendan un número de días impar, el número de días que se deberá deducir del plazo de 30 días, en aplicación de lo dispuesto en las letras b) y c) del apartado 1, será igual a la mitad del número par inmediatamente inferior a dicho número impar.

3. Como medida de simplificación, cuando los períodos indicados en las letras b) y c) del apartado 1 sean de una semana o de un mes natural, los Estados miembros podrán establecer que se efectúe el pago de las cuantías de derechos que hayan sido objeto de aplazamiento del pago:

- a) si se tratare de un período de una semana natural, el viernes de la cuarta semana siguiente a dicha semana natural;
- b) si se tratare de un período de un mes natural, a más tardar el decimosexto día del mes siguiente a dicho mes natural.

Artículo 14

1. No podrá concederse el aplazamiento del pago para las cuantías de derechos que, aunque relativas a mercancías declaradas para un régimen aduanero que suponga la obligación de pagar tales derechos, se contraigan de conformidad con las disposiciones en vigor en lo que se refiere a la aceptación de declaraciones incompletas, en razón del hecho de que el declarante, al vencimiento del plazo fijado, no haya aportado los elementos necesarios para la determinación definitiva del valor en aduana de las mercancías o no haya facilitado los detalles o el documento que faltare en el momento de la aceptación de la declaración incompleta.

2. Sin embargo, podrá concederse un aplazamiento del pago en los casos indicados en el apartado 1 cuando la cuantía de los derechos por cobrar se contraiga antes del vencimiento de un plazo de 30 días a partir de la fecha de la contracción inicialmente exigida, o, si no hubiere habido contracción, a partir de la fecha de aceptación de la

declaración relativa a las mercancías de que se trate. La duración del aplazamiento de pago concedido en dichas condiciones no podrá ir más allá de la fecha de vencimiento del período que, en aplicación del artículo 13, se haya concedido para la cuantía de derechos fijada inicialmente, o que se habría concedido si la cuantía de derechos legalmente debida se hubiere contraído en el momento de la declaración de las mercancías de que se trate.

Sección 2

Otras facilidades de pago

Artículo 15

Los Estados miembros podrán establecer que se conceda a la persona obligada al pago de una cuantía de derechos facilidades de pago distintas del aplazamiento del pago contemplado en la sección 1.

La concesión de dichas facilidades se subordinará al depósito de una garantía. Ahora bien, dicha garantía no podrá exigirse cuando tal exigencia pudiera suscitar, a causa de la situación de la persona interesada, graves dificultades de orden económico o social.

Sección 3

Pago antes del vencimiento de los plazos

Artículo 16

Sea cual fuere la facilidad de pago que se haya concedido a la persona obligada al pago de una cuantía de derechos, dicha persona podrá en todo caso liquidar la totalidad o una parte de dicha cuantía sin esperar al vencimiento del plazo que le haya sido concedido.

Sección 4

Pago por terceros

Artículo 17

Cualquier cuantía de derechos podrá liquidarse por un tercero en lugar de la persona que esté obligada a su pago.

Capítulo C

Ejecución forzosa

Artículo 18

Cuando la persona obligada al pago de una cuantía de derechos no haya satisfecho su obligación en el plazo concedido, la autoridad aduanera hará uso de todas las posibilidades que le conceden las disposiciones vigentes, incluida la ejecución forzosa, para asegurar el pago de tal cuantía.

TÍTULO III

PAGO DE INTERESES

Artículo 19

Cuando un Estado miembro conceda facilidades de pago con arreglo al artículo 15, los gastos sufragados por el deudor para la concesión de dichas facilidades, y en particular los intereses, deberán calcularse de manera que su cuantía sea equivalente a la que se exigiría a tal efecto en el mercado monetario y financiero nacional.

En caso de pago tardío o de impago en los plazos establecidos, el tipo de interés de demora podrá ser superior al definido en el párrafo precedente.

Artículo 20

1. Los Estados miembros podrán renunciar a la aplicación del artículo 19 cuando la misma, por causa de la situación de

la persona interesada, pueda suscitar dificultades graves de orden económico o social.

2. Los Estados miembros podrán asimismo renunciar a la percepción del interés de demora si su cuantía es inferior o igual a 20 ecus o si el pago de los derechos se efectúa en un plazo de 5 días después del vencimiento previsto para el pago de dichos derechos. Ese importe podrá modificarse según el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 24.

3. Los Estados miembros podrán fijar períodos mínimos de cómputo de los intereses.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21

Sin perjuicio de la posible aplicación de las disposiciones que se refieren a las infracciones a la normativa aduanera, en casos distintos de los contemplados en el artículo 19 no se podrá percibir ningún interés relativo a las cuantías de derechos debidas por un deudor.

Podrá percibirse, no obstante, un interés de demora en caso de cobro *a posteriori* si así lo establecen las normativas nacionales.

Artículo 22

El presente Reglamento no será obstáculo para la aplicación de las disposiciones que dispensan a la autoridad aduanera de la contracción de las cuantías de derechos inferiores a 10 ecus.

Artículo 23

El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de las disposiciones más favorables acordadas con respecto a las fianzas en el marco del régimen de tránsito y en el del Convenio sobre la admisión temporal de mercancías celebrado en Bruselas el 6 de diciembre de 1961 (Convenio ATA).

Artículo 24

1. El Comité de legislación aduanera general previsto en el artículo 24 de la Directiva 79/695/CEE del Consejo, de

24 julio de 1979, relativa a la armonización de los procedimientos de despacho a libre práctica de las mercancías ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 81/853/CEE ⁽²⁾, podrá examinar cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento que sea suscitada por su presidente, a iniciativa propia o a instancia del representante de un Estado miembro.

2. Las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento serán adoptadas según el procedimiento definido en los apartados 2 y 3 del artículo 26 de la Directiva 79/695/CEE.

Artículo 25

1. Queda derogada la Directiva 78/453/CEE.

Las referencias a dicha Directiva deberán entenderse como hechas al presente Reglamento.

2. Queda derogado el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1697/79.

3. En el Reglamento (CEE) nº 1430/79, se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 17 bis

La devolución por las autoridades competentes, en aplicación del presente Reglamento, de cuantías de

⁽¹⁾ DO nº L 205 de 13. 8. 1979, p. 19.

⁽²⁾ DO nº L 319 de 7. 11. 1981, p. 1.

derechos de importación o de derechos de exportación, así como de los intereses de crédito o de demora eventualmente percibidos en el momento del pago de las mismas no dará lugar al pago de intereses por dichas autoridades. No obstante, podrá pagarse interés si así está previsto en las disposiciones nacionales.».

4. El artículo 13 de la Directiva 81/177/CEE se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 13

Sin perjuicio de la aplicación de eventuales medidas de prohibición o de restricción que puedan establecerse para determinadas mercancías declaradas para su exportación, el servicio de aduanas sólo autorizará la exportación de mercancías tras haberse asegurado, en su caso, de que los derechos de exportación correspondientes a la misma hayan sido pagados o garantizados o hayan sido objeto de aplazamiento del pago en las condiciones previstas en el

Reglamento (CEE) n° 1854/89 del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativo a la contracción y a las condiciones de pago de las cuantías de derechos de importación o de derechos de exportación resultantes de deudas aduaneras ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO n° L 186 de 30. 6. 1989, p. 1.».

Artículo 26

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1990.

Se aplicará a las cuantías de derechos contraídos a partir de dicha fecha.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

P. SOLBES

REGLAMENTO (CEE) Nº 1855/89 DEL CONSEJO

de 14 de junio de 1989

relativo al régimen de admisión temporal de los medios de transporte

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que está prevista la admisión temporal que permita la utilización, sin soportar derechos de importación, de determinados medios de transporte importados que no respondan a una de las situaciones previstas en el apartado 2 del artículo 9 del Tratado, cuando dichos medios de transporte se destinen a la reexportación, en las legislaciones de la mayoría de los Estados miembros; que dichos regímenes han sido objeto asimismo de varios convenios internacionales de carácter multilateral de los que todos los Estados miembros o algunos son partes contratantes; que, para el establecimiento de la unión aduanera, conviene establecer un régimen uniforme de admisión temporal de los medios de transporte;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3599/82 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1620/85 ⁽⁵⁾, estableció un régimen de admisión temporal en el que no se incluyen los medios de transporte;

Considerando que los medios de transporte que no reúnen las condiciones previstas en el presente Reglamento pueden, sin embargo, beneficiarse de dicho régimen;

Considerando que es necesario garantizar la aplicación uniforme del presente Reglamento y establecer, con tal fin, un procedimiento comunitario que permita adoptar las normas de desarrollo del mismo; que conviene organizar una colaboración estrecha y eficaz entre los Estados miembros y la Comisión en este ámbito en el marco del Comité de regímenes aduaneros económicos, establecido por el Reglamento (CEE) nº 1999/85 del Consejo, de 16 de julio de 1985, relativo al régimen de perfeccionamiento activo ⁽⁶⁾,

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

1. El régimen de admisión temporal de los medios de transporte permitirá importar, según los procedimientos y las condiciones establecidas por el presente Reglamento, con exoneración total de derechos de importación, los medios de transporte destinados a permanecer temporalmente en el territorio aduanero de la Comunidad y a ser reexportados.

2. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «*persona*»:
 - una persona física,
 - o una persona jurídica,
 - o, cuando se establezca esta posibilidad en la normativa vigente, una asociación de personas con capacidad jurídica reconocida, sin que tenga estatuto legal de persona jurídica;
- b) «*persona establecida fuera del territorio aduanero de la Comunidad*»: tanto una persona física que tenga su residencia habitual fuera del territorio aduanero de la Comunidad, como una persona jurídica que tenga su sede fuera de dicho territorio;
- c) «*derechos de importación*»: los derechos definidos en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3599/82;
- d) «*uso profesional*»: la utilización de un medio de transporte con el fin de ejercer directamente una actividad remunerada o con fines lucrativos;
- e) «*uso privado*»: cualquier otro uso distinto del profesional, entendido tal como ha sido definido en la letra d);
- f) «*medio de transporte*»: cualquier medio destinado al transporte de personas o de mercancías. El término «medio de transporte» incluye las piezas de recambio, los accesorios y los equipos normales, incluidos los aparejos utilizados para estibar, calzar y proteger las mercancías, importados con el medio de transporte;
- g) «*autoridad aduanera*»: toda autoridad competente para la aplicación de la normativa aduanera, incluso si dicha autoridad no depende de la administración de aduanas.

⁽¹⁾ DO nº C 4 de 7. 1. 1984, p. 3.

⁽²⁾ DO nº C 104 de 16. 4. 1984, p. 116.

⁽³⁾ DO nº C 248 de 17. 9. 1984, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1982, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 155 de 14. 6. 1985, p. 54.

⁽⁶⁾ DO nº L 188 de 20. 7. 1985, p. 1.

Artículo 2

La admisión temporal de los medios de transporte se autorizará sin formalidad alguna desde el momento de su entrada en el territorio aduanero de la Comunidad con arreglo a las condiciones que establece el presente Reglamento.

Sin embargo, en casos excepcionales, la autoridad aduanera podrá supeditar la concesión del régimen de admisión temporal al cumplimiento de formalidades particulares.

Artículo 3

La entrada de los medios de transporte en régimen de admisión temporal no está supeditada a la entrega de una fianza destinada a garantizar el pago de una deuda aduanera que pudiera originarse.

Sin embargo, en casos excepcionales, la autoridad aduanera podrá supeditar dicha entrada a la consitución de una garantía.

TÍTULO II

Medios de transporte por carretera

Artículo 4

1. El beneficio del régimen de admisión temporal se aplicará, con arreglo a los artículos 2 y 3, a los vehículos de transporte por carretera para uso profesional.

2. A los efectos del presente artículo, se entenderá por «vehículos» todos los vehículos de transporte por carretera, incluidos los remolques que puedan engancharse a los mismos.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, el beneficio del régimen de admisión temporal previsto en el apartado 1 se supeditará a la condición de que los vehículos hayan sido:

- a) importados por una persona establecida fuera del territorio aduanero de la Comunidad o por su cuenta;
- b) utilizados para uso profesional por esta persona o por su cuenta; y
- c) matriculados fuera del territorio aduanero de la Comunidad a nombre de una persona establecida fuera de dicho territorio. No obstante, si los vehículos no están matriculados, se considerará que se cumple dicha condición si dichos vehículos pertenecen a una persona establecida fuera del territorio aduanero de la Comunidad;
- d) utilizados únicamente para un transporte que comience o termine fuera del territorio aduanero de la Comunidad a excepción de los casos que se establezcan de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 21.

4. Cuando un remolque vaya enganchado a un vehículo de motor matriculado en el territorio aduanero de la

Comunidad, podrá concederse el beneficio del régimen de admisión temporal aunque no se reúnan las condiciones de las letras a) y b) del apartado 3.

5. Los vehículos a que se refiere el apartado 1 podrán permanecer en el territorio aduanero de la Comunidad, en las condiciones que establece el apartado 3, durante el tiempo necesario para la realización de las operaciones para las que se haya solicitado la admisión temporal, tales como las destinadas a conducir, desembarcar o embarcar pasajeros, a descargar o cargar mercancías, al transporte y al mantenimiento.

Artículo 5

1. El beneficio del régimen de admisión temporal se aplicará, con arreglo a los artículos 2 y 3, a los vehículos de transporte por carretera de uso privado.

2. A los efectos del presente artículo, se entenderá por «vehículos» todos los vehículos de transporte por carretera, incluidas las caravanas y remolques, que puedan engancharse a un vehículo de motor.

3. El beneficio del régimen de admisión temporal a que se refiere el apartado 1 se supeditará a la condición de que los vehículos hayan sido:

- a) importados por personas establecidas fuera del territorio aduanero de la Comunidad;
- b) utilizados por éstas para uso privado; y
- c) matriculados fuera del territorio aduanero de la Comunidad a nombre de una persona establecida fuera de dicho territorio. No obstante, si los vehículos no están matriculados, se considerará que se cumple dicha condición si dichos vehículos pertenecen a una persona establecida fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, se concederá también el beneficio del régimen cuando los vehículos que no reúnan las condiciones establecidas en los artículos 9 y 10 del Tratado, estén matriculados en el territorio aduanero de la Comunidad en una serie suspensiva de impuestos, para su reexportación con atribución de una matrícula expedida a una persona establecida fuera de dicho territorio.

5. Se aplicará asimismo el beneficio del régimen de admisión temporal en los casos siguientes:

- a) al utilizar un vehículo para uso privado matriculado en el país de residencia habitual del usuario para el trayecto que realice regularmente por el territorio aduanero de la Comunidad para dirigirse desde dicha residencia al lugar de trabajo y volver. La concesión de dicho régimen no estará sometida a ninguna otra limitación temporal;
- b) al utilizar un estudiante un vehículo para uso privado, matriculado en el país de su residencia habitual, en el territorio aduanero de la Comunidad en donde el estudiante resida con el único fin de realizar sus estudios.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del apartado 5, los vehículos contemplados en el apartado 1 podrán permanecer en el territorio aduanero de la Comunidad:

- a) durante un período de duración continua o no, de seis meses por período de doce meses;
- b) durante el período de estancia del estudiante en el territorio aduanero de la Comunidad en los casos a que se refiere la letra b) del apartado 5.

7. El apartado 5 letra b) y el apartado 6 letra b) se aplicarán *mutatis mutandis* en los casos de personas encargadas de realizar una misión de duración determinada.

Artículo 6

1. Las disposiciones del artículo 5 serán aplicables *mutatis mutandis* a los animales para montar o de tiro y a su aparejo que penetren en el territorio aduanero de la Comunidad.

2. Los animales y sus aparejos, contemplados en el apartado 1, podrán permanecer en el territorio aduanero de la Comunidad durante un período de tres meses.

TÍTULO III

Medio de transporte ferroviario

Artículo 7

1. El beneficio del régimen de admisión temporal se aplicará, con arreglo a los artículos 2 y 3, a los medios de transporte ferroviario.

2. A los efectos del presente artículo se entenderá por «medio de transporte ferroviario», el material de tracción, los trenes y coches automotores y los vagones de cualquier clase destinados al transporte de personas y de mercancías.

3. El beneficio del régimen de admisión temporal contemplado en el apartado 1 se supeditará a la condición de que los medios de transporte ferroviario:

- a) pertenezcan a personas establecidas fuera del territorio aduanero de la Comunidad;
- b) estén matriculados en una red ferroviaria situada fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

4. Los medios de transporte ferroviarios podrán permanecer en el territorio aduanero de la Comunidad durante un período de doce meses.

TÍTULO IV

Medios de transporte destinados a la navegación aérea

Artículo 8

1. El beneficio del régimen de admisión temporal se aplicará, con arreglo a los artículos 2 y 3, a los medios de transporte destinados a la navegación aérea.

2. Los medios de transporte contemplados en el apartado 1 podrán permanecer en el territorio aduanero de la Comunidad durante el tiempo necesario para la realización de las operaciones para las que se haya solicitado la admisión temporal, tales como las consistentes en conducir, desembarcar o embarcar pasajeros, y descargar o cargar mercancías, y las operaciones de transporte y mantenimiento.

3. Cuando los medios de transporte contemplados en el apartado 1 se destinen a la navegación aérea para uso privado, se aplicarán las condiciones previstas en el apartado 3 del artículo 5.

4. Los medios de transporte contemplados en el apartado 3 podrán permanecer en el territorio aduanero de la Comunidad durante un período, de duración continua o no, de seis meses por período de doce meses.

TÍTULO V

Medios de transporte destinados a la navegación marítima o interior

Artículo 9

1. El beneficio del régimen de admisión temporal se aplicará, con arreglo a los artículos 2 y 3, a los medios de transporte destinados a la navegación marítima o interior.

2. Los medios de transporte contemplados en el apartado 1 podrán permanecer en el territorio aduanero de la Comunidad durante el tiempo necesario para la realización de las operaciones para las que se haya solicitado la admisión temporal, tales como las consistentes en conducir, desembarcar o embarcar pasajeros, descargar y cargar mercancías, y las operaciones de transporte y de mantenimiento.

3. Cuando los medios de transporte contemplados en el apartado 1 se destinen a la navegación marítima o interior para uso privado, se aplicarán las condiciones previstas en el apartado 3 del artículo 5.

4. Los medios de transporte contemplados en el apartado 3 podrán permanecer en el territorio aduanero de la Comunidad durante un período, de duración continua o no, de seis meses por período de doce meses.

TÍTULO VI

Paletas de carga

Artículo 10

1. El beneficio del régimen de admisión temporal se aplicará, con arreglo a los artículos 2 y 3, a las paletas de carga.

2. A los efectos del presente artículo se entenderá por «paleta de carga»: un dispositivo sobre cuyo piso puede agruparse una determinada cantidad de mercancías con el fin

de constituir una unidad de carga destinada al transporte, manutención o apilamiento con ayuda de aparatos mecánicos. Dicho dispositivo está constituido bien por dos entarimados unidos entre sí por tirantes, bien por una superficie apoyada en unas patas, o por una superficie especial utilizada en el tráfico aéreo; su altura total es lo más reducida posible, permitiendo la manutención sobre rodillos o mediante carretilla con horquilla elevadora o estibadoras para paletas de carga; podrá ir provisto o no de una superestructura.

TÍTULO VII

Disposiciones diversas

Artículo 11

Se concederá el beneficio del régimen de admisión temporal a las piezas de recambio, accesorios y equipos normales, incluidos los aparejos utilizados para estibar, calzar o proteger las mercancías, que se importen separadamente de los medios de transporte a que estén destinados.

Artículo 12

Los medios de transporte contemplados en los Títulos II, III, IV y V no deberán prestarse, ni alquilarse, ni empeñarse, ni cederse, ni ponerse a disposición de personas cuya residencia habitual se sitúe en el territorio aduanero de la Comunidad.

Artículo 13

Con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 21 podrá autorizarse que, en casos particulares, una persona importe y/o utilice, en el territorio aduanero de la Comunidad, un medio de transporte a pesar de no estar previsto con carácter general en el presente Reglamento.

Artículo 14

Cuando las circunstancias lo justifiquen, las autoridades aduaneras podrán a petición del interesado, prorrogar los plazos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 15

El beneficiario del régimen de admisión temporal deberá someterse a todas las medidas de vigilancia y control prescritas por la autoridad aduanera.

Artículo 16

La autoridad aduanera podrá revocar la autorización cuando compruebe que el beneficiario del régimen de admisión temporal no ha cumplido alguna de las condiciones fijadas para la concesión de dicho régimen.

Artículo 17

1. El régimen de admisión temporal quedará cancelado cuando el medio de transporte que esté bajo dicho régimen se reexporte fuera del territorio aduanero de la Comunidad, o se coloque para su posterior reexportación:

— en zona franca

o bajo el régimen:

— de depósito aduanero,

— de tránsito comunitario (procedimiento externo) o bajo uno de los regímenes de transporte internacional a que se refiere el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 222/77 del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, relativo al tránsito comunitario ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1674/87 ⁽²⁾, siempre que la legislación comunitaria permita la utilización de dichos regímenes, o

— de perfeccionamiento activo, o

cuando sea abandonado sin gastos en favor del erario con el acuerdo de las autoridades aduaneras.

No obstante, en lo que se refiere a las paletas de carga o los medios de transporte ferroviario que se utilicen conjuntamente en virtud de algún acuerdo, la cancelación del régimen se realizará igualmente cuando paletas de valor equivalente o medios ferroviarios del mismo tipo que los que se beneficiarían del régimen de admisión temporal sean exportados o colocados con vistas a su posterior exportación, en zona franca o en alguno de los regímenes contemplados en el párrafo primero.

2. Cuando las circunstancias lo justifiquen, las autoridades aduaneras podrán autorizar el despacho a libre práctica o la destrucción, bajo control aduanero, de los medios de transporte en régimen de admisión temporal, ya sea directamente o bien después de haber sido colocados en zona franca o en alguno de los regímenes contemplados en el párrafo primero del apartado 1.

3. Se aplicarán asimismo los apartados 1 y 2, sin perjuicio de las disposiciones en materia de infracciones a la legislación aduanera, en los casos en que se haya retirado la autorización con arreglo al artículo 16.

4. Las piezas sustituidas por reparación o mantenimiento deberán recibir alguno de los destinos previstos en los apartados 1 y 2.

5. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones en materia de infracción de la legislación aduanera y en materia de franquicias, los derechos de importación, en caso de despacho a libre práctica de medios de transporte que se encuentren en régimen de admisión temporal o, en los casos en que haya nacido una deuda aduanera con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2144/87 del Consejo, de 13 de julio de 1987, relativo a la deuda aduanera ⁽³⁾, se recaudarán

⁽¹⁾ DO n° L 38 de 9. 2. 1977, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 157 de 17. 6. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 201 de 22. 7. 1987, p. 15.

sobre la base de los elementos de imposición relativos a dichos medios de transporte al ser colocados en zona franca en alguno de los regímenes de admisión temporal contemplados en el apartado 1 tanto si el despacho a libre práctica se ha efectuado directamente o después de haber sido colocados en zona franca o en alguno de los regímenes previstos en el apartado 1.

No obstante, cuando se trate de residuos y de restos procedentes de la destrucción de las piezas a que se refiere el apartado 4, el momento que deberá tenerse en cuenta para la determinación de la cuantía de la deuda aduanera será el contemplado en la letra f) del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2144/87.

TÍTULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 18

1. Las disposiciones del presente Reglamento se entienden sin perjuicio de las disposiciones en vigor en el ámbito de los transportes, relativas, en particular, a las condiciones de acceso y de ejecución de los mismos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los medios de transporte a que se refiere el presente Reglamento se beneficiarán de la admisión temporal sin prohibiciones ni restricciones de importación, siempre que sean reexportados.

3. Las disposiciones del presente Reglamento no serán obstáculo para las prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito, justificadas por razones de orden público, moralidad y seguridad públicas, protección de la salud y vida de las personas y animales, preservación de los vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional, o protección de la propiedad industrial y comercial.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1989.

Artículo 19

Hasta que se hayan establecido disposiciones comunitarias en el ámbito considerado, el presente Reglamento no será obstáculo para la aplicación por los Estados miembros:

- a) de medidas de facilitación más amplias previstas por los acuerdos en vigor;
- b) de franquicias particulares concedidas a las fuerzas armadas estacionadas en el territorio de un Estado miembro de conformidad con el artículo 136 del Reglamento (CEE) n° 918/83 del Consejo, de 28 de marzo de 1983, relativo al establecimiento del régimen comunitario de franquicias aduaneras ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 4235/88 ⁽²⁾.

Artículo 20

El Comité de regímenes aduaneros económicos podrá examinar cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento, que plantee su presidente por propia iniciativa o a petición de un representante de un Estado miembro.

Artículo 21

Las normas de desarrollo del presente Reglamento se adoptarán según el procedimiento previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 1999/85.

Artículo 22

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable un año después de la entrada en vigor de las normas de desarrollo adoptadas de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 21.

Por el Consejo

El Presidente

P. SOLBES

(1) DO n° L 105 de 23. 4. 1983, p. 1.

(2) DO n° L 373 de 31. 12. 1988, p. 1.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 14 de junio 1989

por la que se modifica por quinta vez la Directiva 74/329/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los agentes emulsionantes, estabilizantes, espesantes y gelificantes que pueden emplearse en los productos alimenticios

(89/393/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la Directiva 74/329/CEE ⁽⁴⁾, modificada en último lugar por la Directiva 86/102/CEE ⁽⁵⁾, ha establecido una lista de agentes emulsionantes, estabilizantes, espesantes y gelificantes que pueden emplearse en los productos alimenticios por los Estados miembros;

Considerando que el Anexo II de la Directiva 74/329/CEE indica la denominación de las sustancias cuyo empleo en los productos alimenticios pueden autorizar temporalmente los Estados miembros; que esta excepción temporal ha terminado el 31 de diciembre de 1988;

Considerando que el Consejo aprobó, el 21 de diciembre de 1988, la Directiva 89/107/CEE ⁽⁶⁾ relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aditivos alimentarios autorizados en los productos alimenticios destinados al consumo humano;

Considerando que, en virtud del artículo 3 de dicha Directiva, según el procedimiento previsto en el artículo 100 A del Tratado, el Consejo deberá adoptar una directiva global que incluya a la vez, para casos de necesidad, la lista positiva de sustancias autorizadas y las condiciones de su utilización;

Considerando, no obstante, que no se pueden establecer de una forma inmediata todas las normas relativas a las sustancias de que se trata; que en consecuencia conviene prorrogar por ahora la validez del Anexo II de la Directiva 74/329/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El párrafo primero del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 74/329/CEE se sustituye por el texto siguiente:

1. «No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2, los Estados miembros podrán autorizar, hasta el 31 de diciembre de 1991, que se utilicen en los productos alimenticios las sustancias que se enumeran en el Anexo II.».

Artículo 2

El artículo 1 surtirá efecto a partir del 1 de enero de 1989.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

P. SOLBES

⁽¹⁾ DO n° C 214 de 16. 8. 1988, p. 14.

⁽²⁾ DO n° C 47 de 20. 2. 1989, p. 80; y DO n° C 158 de 26. 6. 1989.

⁽³⁾ DO n° C 337 de 31. 12. 1988, p. 5.

⁽⁴⁾ DO n° L 189 de 12. 7. 1974, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 88 de 3. 4. 1986, p. 40.

⁽⁶⁾ DO n° L 40 de 11. 2. 1989, p. 27.

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 14 de junio de 1989

por la que se modifica por tercera vez la Directiva 75/726/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los zumos de frutas y otros productos similares

(89/394/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la Directiva 75/726/CEE ⁽⁴⁾ modificada en último lugar por el Acta de adhesión de España y de Portugal, no prevé la posibilidad de producir néctares de frutas sin adición de azúcares; que, dada la evolución de los hábitos alimentarios, es conveniente permitir la existencia de tales productos;

Considerando que no es posible extraer el zumo de determinados frutos exóticos sin la pulpa; que, por lo tanto, resulta necesario prever el uso de puré de frutas en la fabricación de determinados zumos de frutas;

Considerando que debe hacerse extensiva a todos los néctares de frutas la posibilidad de sustituir la totalidad de los azúcares por miel en los límites fijados y suprimir la facultad de utilizar conjuntamente azúcares y miel en determinados néctares;

Considerando que para prevenir los fraudes, procede no autorizar la adición de azúcares a determinados zumos de frutas concentrados, excepto en el caso de que los mismos se destinen a la venta directa al consumidor, no pudiendo la adición de azúcares superar en el producto final los límites permitidos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 75/726/CEE queda modificada de la siguiente manera:

1. El punto 7 del artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Néctar de fruta:

- a) El producto no fermentado pero susceptible de fermentación, obtenido añadiendo agua y azúcares

⁽¹⁾ DO nº C 24 de 31. 1. 1987, p. 12.

⁽²⁾ DO nº C 122 de 9. 5. 1988, p. 78; y DO nº C 120 de 16. 5. 1989.

⁽³⁾ DO nº C 150 de 2. 6. 1987, p. 16.

⁽⁴⁾ DO nº L 311 de 1. 12. 1975, p. 40.

al zumo de fruta, al zumo de fruta concentrado, al puré de fruta, al puré de fruta concentrado a una mezcla de estos productos y que además sea conforme con el Anexo.

- b) No obstante, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 14, podrá decidirse que los néctares de algunas frutas de zumo de alto contenido natural de azúcares se puedan fabricar sin adición de azúcares.»
2. La letra a) del apartado 1 del artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:
- «a) la mezcla de una o más especies entre ellas de zumos de frutas y/o de puré de frutas (tal como se define en los apartados 2 y 5 del artículo 1)».
3. Las letras c) y d) del apartado 2 del artículo 7 se sustituyen por el texto siguiente:
- «c) la sustitución total de los azúcares por miel respetando el límite del 20% fijado en la letra a);
- d) para la fabricación de los néctares de frutas mencionados en la letra c) del apartado 2 del artículo 3, cuando los mismos se obtengan a partir de manzanas, peras o melocotones o de una mezcla de dichas frutas, la adición de ácido cítrico en cantidad no superior a 5 gramos por litro de producto acabado; no obstante, el ácido cítrico podrá sustituirse total o parcialmente por una cantidad equivalente de zumo de limón.»
4. Los apartados 3 y 4 del artículo 7 quedan suprimidos.
5. La letra a) del artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:
- «a) los tratamientos y procedimientos enumerados en el artículo 4, con exclusión de lo dispuesto en la letra a) del apartado 2. No obstante, la adición de azúcares prevista en la letra a) del apartado 2 del artículo 4 sólo se autorizará cuando se trate de zumos de fruta concentrados previamente envasados que se destinen al consumidor final y siempre que la adición de azúcar se indique en la denominación; en dicho caso, la cantidad total de azúcares añadidos expresada con relación al volumen del zumo «a base de . . . concentrado» no podrá exceder el límite permitido en los incisos i) e ii) de la letra a) del apartado 2 del artículo 4.

Durante un período de diez años a partir de la fecha de adopción de la presente Directiva, se pueden añadir azúcares al zumo de naranja concentrado no destinado al consumidor final en una cantidad máxima expresada en materia seca de 15 g por litro con vistas a su corrección.

En el caso mencionado en el párrafo segundo, la adición de azúcares deberá darse a conocer al transformador, de conformidad con los usos comerciales.

Cuando expire el plazo previsto en el párrafo segundo, el Consejo, a propuesta de la Comisión, decidirá si se mantiene o no la excepción prevista en dicho párrafo.»

6. Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 11 ter

Las modificaciones necesarias para adaptar a la evolución técnica los artículos 4, 7, 8 y 9 y el Anexo se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 14, a excepción de las que se refieren a los aditivos.»

7. El artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 13

Los criterios de identidad y de pureza de los productos de adición y de tratamiento mencionados en los artículos 4 y 7 se determinarán, en tanto sea necesario, según el procedimiento previsto en el artículo 14.»

8. El artículo 14 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 14

1. En caso de que se recurra al procedimiento definido en el presente artículo, el presidente del Comité permanente de productos alimenticios convocará al mismo, ya sea a iniciativa propia o a instancia del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

b) Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.»

9. El artículo 15 queda suprimido.

10. La letra f) del apartado 1 del artículo 16 queda suprimida.

11. El apartado 2 del artículo 16 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las excepciones en materia de aditivos previstas en las letras c), d), e), g) y h) del apartado 1 dejarán de aplicarse cuando las regulaciones en la materia sean aplicables a escala de la Comunidad.»

12. El Anexo se sustituye por el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Los Estados miembros aplicarán dichas medidas de forma que:

- se admita el comercio de los productos que se ajusten a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 14 de junio de 1990.
- se prohíba el comercio de los productos que no se ajusten a lo dispuesto en la presente Directiva a partir del 14 de junio de 1991.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1989.

Por el Consejo
El Presidente
P. SOLBES

ANEXO

DISPOSICIONES PARTICULARES APLICABLES A LOS NÉCTARES DE FRUTAS

Néctares de frutas	Acidez mínima expresada en gramos de ácido tártrico por litro de producto acabado	Contenido mínimo de zumo y eventualmente de puré expresado en % del peso del producto acabado
I. Frutas de zumo ácido no consumibles en estado natural		
Fruto de la pasión (<i>Passiflora edulis</i>)	8	25
Hierba mora de Quito (<i>Solanum Quitoense</i>)	5	25
Grosellas negras	8	25
Grosellas blancas	8	25
Grosellas rojas	8	25
Uva espina	9	30
Frutos de falso espino (<i>Hippopheé</i>)	9	25
Endrinas	8	30
Ciruelas	6	30
Ciruelas silvestres	6	30
Granos de serbal	8	30
Agavanzas (Frutos de <i>Rosa sp.</i>)	8	40
Cerezas amargas (Griotes)	8	35
Otras cerezas	6 ⁽¹⁾	40
Arándanos o mirtilos	4	40
Granos de saúco	7	50
Frambuesas	7	40
Albaricoques	3 ⁽¹⁾	40
Fresas	5 ⁽¹⁾	40
Moras	6	40
Arándanos rojos	9	30
Membrillos	7	50
Limonos y limas	—	25
Otras frutas pertenecientes a esta categoría	—	25
II. Frutas pobres en ácido o con mucha pulpa o muy aromatizadas, con zumo no consumible en estado natural		
Mangos	—	35
Plátanos	—	25
Guayabas	—	25
Papayas	—	25
Lichis	—	25
Acerolas	—	25
Guanábana (<i>Annona Muricata</i>)	—	25
Corazón de buey o Cachimán (<i>Annona Reticulata</i>)	—	25
Chirimoyas	—	25
Granadas	—	25
Anacardos	—	25
Caja (<i>Spondias Purpurea</i>)	—	25
Imbu (<i>Spondias Tuberosa Aroda</i>)	—	30
Otras frutas pertenecientes a esta categoría	—	25
III. Frutas de zumo comestibles en estado natural		
Manzanas	3 ⁽¹⁾	50
Peras	3 ⁽¹⁾	50
Melocotones	3 ⁽¹⁾	45
Agrios, salvo limones y limas	5	50
Piñas	4	50
Otras frutas pertenecientes a esta categoría	—	50

⁽¹⁾ Límite no aplicable en el caso del producto mencionado en la letra c) del apartado 2 del artículo 3.

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 14 de junio de 1989

por la que se modifica la Directiva 79/112/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final

(89/395/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la Directiva 79/112/CEE ⁽⁴⁾, modificada en último lugar por la Directiva 86/197/CEE ⁽⁵⁾, prevé, en varios casos, la posibilidad de establecer excepciones nacionales;

Considerando que, en la doble perspectiva de la consecución del mercado interior y de una mejor información de todos los consumidores de la Comunidad, es conveniente la eliminación de dichas excepciones;

Considerando que, en particular, la experiencia adquirida tras la adopción de la Directiva 79/112/CEE permite que esta última se aplique a los restaurantes, hospitales, cantinas y otras colectividades similares en toda la Comunidad;

Considerando que la fecha de duración mínima ha demostrado sus ventajas; que, sin embargo, en el interés de una mejor protección de la salud pública un sistema de fechado más estricto debe ser preferido en el caso de productos microbiológicamente muy percederos y que en caso de duda, debe preverse un procedimiento comunitario;

Considerando que la presente Directiva se refiere únicamente al etiquetado, presentación y publicidad y no al problema de la autorización o de la prohibición de la radiación ionizante de los productos alimenticios o de sus ingredientes;

Considerando no obstante que, sin perjuicio de que se adopte una decisión a nivel comunitario en cuanto al fondo, desde este momento es preciso reconocer el derecho del consumidor

a ser informado sobre el tratamiento con radiación ionizante de un producto alimenticio cuando este tratamiento esté autorizado; que con este fin conviene establecer que todos los productos que hayan sido tratados de este modo deberán llevar una mención adecuada; que no obstante, no se promulgará ninguna disposición específica relativa a los productos compuestos que contengan un ingrediente tratado previamente con radiación ionizante mientras no se adopte una normativa relativa a este mismo tratamiento;

Considerando que a fin de facilitar los intercambios entre los Estados miembros, puede preverse que en la fase anterior a la venta al consumidor final, solamente las informaciones sobre los elementos esenciales figuren en el embalaje exterior y que algunas menciones obligatorias que deban acompañar a un producto alimenticio previamente embalado, figuren únicamente en los documentos comerciales correspondientes a los productos;

Considerando que en todos los casos para los que el Consejo atribuye competencias a la Comisión para aplicar las normas establecidas en materia de productos alimenticios destinados a la alimentación humana, resulta conveniente prever un procedimiento que establezca una cooperación estrecha entre los Estados miembros y la Comisión en el seno del Comité permanente de productos alimenticios, creado por la Decisión 69/414/CEE del Consejo ⁽⁶⁾,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 79/112/CEE queda modificada de la siguiente manera:

- 1) El título de la Directiva se sustituye por el siguiente: «Directiva del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios».
- 2) El apartado 2 del artículo 1 se sustituye por el texto siguiente: «2. La presente Directiva se aplicará también a los productos alimenticios destinados a ser entregados a los restaurantes, hospitales, cantinas y otras colectividades similares, denominados en lo sucesivo "colectividades"».
- 3) En la letra b) del apartado 3 del artículo 1 la expresión «al consumidor final» se sustituye por la de «al consumidor final y a las colectividades».

⁽¹⁾ DO n° C 124 de 28. 5. 1986, p. 5; y DO n° C 154 de 12. 6. 1987, p. 10.

⁽²⁾ DO n° C 99 de 13. 4. 1987, p. 65; y DO n° C 120 de 16. 5. 1989.

⁽³⁾ DO n° C 328 de 22. 12. 1986, p. 27.

⁽⁴⁾ DO n° L 33 de 8. 2. 1979, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 1445 de 29. 5. 1986, p. 38.

⁽⁶⁾ DO n° L 291 de 19. 11. 1969, p. 9.

- 4) La letra b) del apartado 1 del artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:
- «b) sin perjuicio de las disposiciones comunitarias aplicables a las aguas minerales naturales y a los productos alimenticios destinados a una alimentación especial, atribuir a un producto alimenticio propiedades de prevención, tratamiento y curación de una enfermedad humana, ni mencionar dichas propiedades.»
- 5) El punto 4 del apartado 1 del artículo 3 se sustituye por el siguiente texto:
- «4) la fecha de duración mínima o, en el caso de productos alimenticios muy perecederos por razones microbiológicas, la fecha de caducidad.»
- 6) En el artículo 4 se añade el apartado siguiente:
- «3. Las disposiciones comunitarias contempladas en los apartados 1 y 2 se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 17.»
- 7) En el apartado 1 del artículo 5, la expresión «al consumidor final» se sustituye por la de «al consumidor final y a las colectividades».
- 8) En el apartado 3 del artículo 5 se añade el texto siguiente:
- «Todos los productos alimenticios que hayan sido tratados con radiación ionizante deberán llevar una de las menciones siguientes:
- en lengua española:
“irradiado” o “tratado con radiación ionizante”
 - en lengua danesa:
“bestrålet/ . . .” o “strålekonserveret” o “behandlet med ioniserende stråling” o “konserveret med ioniserende stråling”
 - en lengua alemana:
“bestrahlt” o “mit ionisierenden Strahlen behandelt”
 - en lengua griega:
“επεξεργασμένο με ιονίζουσα ακτινοβολία” ou “ακτινοβολημένο”
 - en lengua inglesa:
“irradiated” o “treated with ionising radiation”
 - en lengua francesa:
“traité par rayonnements ionisants” o “traité par ionisation”
 - en lengua italiana:
“irradiato” o “trattato con radiazioni ionizzanti”
 - en lengua neerlandesa:
“doorstraald” o “door bestraling behandeld” o “met ioniserende stralen behandeld”
 - en lengua portuguesa:
“irradiado” o “tratado por irradiação” o “tratado por radiação ionizante”».
- 9) El primer guión de la letra b) del apartado 5 del artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:
- «— los ingredientes que pertenezcan a una de las categorías enumeradas en el Anexo I y que sean componentes de otro producto alimenticio podrán designarse sólo con el nombre de dicha categoría. La lista de categorías que se recoge en el Anexo I podrá ser objeto de modificación de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 17.»
- 10) El tercer guión de la letra b) del apartado 5 del artículo 6 se completa con la frase siguiente:
- «dichas disposiciones comunitarias se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 17.»
- 11) En la letra b) del apartado 5 del artículo 6, se sustituye el cuarto guión por el texto siguiente:
- «— Las disposiciones comunitarias específicas por las que se rija la mención del tratamiento de un ingrediente por radiación ionizante se adoptarán posteriormente con arreglo al artículo 100 A del Tratado».
- 12) En el apartado 6 del artículo 6 se añade el párrafo siguiente:
- «Las disposiciones comunitarias contempladas en el presente apartado se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 17.»
- 13) En el apartado 3 del artículo 7 se añade el párrafo siguiente:
- «Las disposiciones comunitarias contempladas en el presente apartado se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 17.»
- 14) El apartado 4 del artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:
- «4. Cuando un producto alimenticio sólido se presente en un líquido de cobertura, en el etiquetado se indicará también el peso neto escurrido de dicho producto alimenticio.
- A efectos del presente apartado, por líquido de cobertura se entenderán los productos mencionados a continuación, en su caso mezclados entre ellos y también cuando se presenten en estado congelado o ultracongelado, siempre que el líquido sea únicamente accesorio respecto a los elementos esenciales del preparado y, en consecuencia, no resulte determinante para la compra; agua, soluciones acuosas de sales, salmueras, soluciones acuosas de ácidos alimentarios, vinagre, soluciones acuosas de azúcares, soluciones acuosas de otras sustancias o materias edulcorantes y de zumo de frutas o de hortalizas en el caso de frutas y hortalizas.
- Esta enumeración podrá completarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 17.
- Los métodos de control del peso neto escurrido se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 17.»
- 15) En el artículo 8 se añade el apartado siguiente:
- «7. Las disposiciones comunitarias contempladas en el apartado 1 y en las letras b) y d) del apartado 2 y en el apartado 5 se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 17.»

16) En el apartado 2 del artículo 9 se suprimen los párrafos segundo y tercero.

17) El apartado 5 del artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Hasta el 31 de diciembre de 1992 los Estados miembros podrán permitir en su territorio que el período de duración mínimo se exprese de forma distinta a la de la fecha de duración mínima.

Sin perjuicio de la información prevista en el artículo 22, los Estados miembros comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros cualquier medida que adopten en virtud del presente apartado.»

18) El apartado 6 del artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Sin perjuicio de las disposiciones comunitarias que impongan otras indicaciones de fecha, no se requerirá indicar la fecha de duración en el caso:

- de las frutas y hortalizas frescas, incluidas las patatas que no hayan sido peladas, cortadas o sometidas a cualquier otro tratamiento similar. Esta excepción no se aplicará a las semillas germinantes y a productos similares como los brotes de leguminosas;
- de los vinos, vinos generosos, vinos espumosos, vinos aromatizados y de productos similares obtenidos a partir de frutas distintas de la uva, así como de las bebidas de los códigos NC 2206 00 91, 2206 00 93 y 2206 00 99 y elaboradas a base de uva o de mosto de uva;
- de las bebidas con una graduación de un 10 % o más en volumen de alcohol;
- de las bebidas refrescantes sin alcohol, jugos de frutas, néctares de frutas y bebidas alcohólicas en recipientes individuales de más de 5 litros, destinados a distribuirse a las colectividades;
- de los productos de panadería o repostería que, por su naturaleza, se consumen normalmente en el plazo de veinticuatro horas después de su fabricación;
- de los vinagres;
- de la sal de cocina;
- de los azúcares en estado sólido;
- los productos de confitería consistentes casi exclusivamente en azúcares aromatizados y/o coloreados;
- de las gomas de mascar y de productos similares de mascar;
- de las porciones individuales de helados alimenticios.»

19) Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 9 bis

1. En el caso de productos alimenticios microbiológicamente muy perecederos y que por ello puedan suponer un peligro inmediato para la salud humana, después de un corto período de tiempo, la fecha de duración mínima se cambiará por la fecha de caducidad.

2. La fecha deberá ir precedida por las palabras:

- en lengua española: "fecha de caducidad"
- en lengua danesa: "sidste anvendelsesdato"

— en lengua alemana: "verbrauchen bis"

— en lengua griega: "αναλωση μεχρι"

— en lengua inglesa: "Use by"

— en lengua francesa: "à consommer jusqu'au"

— en lengua italiana: "da consumarsi entro"

— en lengua neerlandesa: "Te gebruiken tot"

— en lengua portuguesa: "a consumir até"

Dichos términos deberán ir seguidos:

- o de la misma fecha,
- o de una referencia al lugar donde se indica la fecha en la etiqueta.

Dichas informaciones se completarán con una descripción de las condiciones de conservación que habrán de respetarse.

3. La fecha consistirá en la indicación clara según este orden: día, mes y, eventualmente, año.

4. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 17, en determinados casos se podrá decidir si se cumplen las condiciones previstas en el apartado 1.»

20) En el apartado 2 del artículo 10 se añade el siguiente párrafo:

«Las disposiciones comunitarias contempladas en el presente apartado se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 17.»

21) El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 11

1. a) Cuando los productos alimenticios se presentan envasados, las indicaciones previstas en el artículo 3 y en el apartado 2 del artículo 4, figurarán en el embalaje previo o en una etiqueta unida a éste.

b) No obstante lo dispuesto en la letra a) y sin perjuicio de las disposiciones comunitarias relativas a las cantidades nominales, cuando los productos alimenticios envasados

— estén destinados al consumidor final, pero comercializados en una fase anterior a la venta al mismo y cuando esta fase no se trate de la venta a una colectividad,

— estén destinados a ser entregados a las colectividades para ser preparados, transformados, fragmentados o cortados en ellas,

— las menciones previstas en el artículo 3 y en el apartado 2 del artículo 4 podrán figurar, solamente, en los documentos comerciales que se refieran a dichos productos cuando se garantice que dichos documentos, con todas las menciones de etiquetado, o acompañan a los productos alimenticios a que se refieren, o se han enviado antes de la entrega o al mismo tiempo que ésta.

c) En los casos contemplados en la letra b), las menciones previstas en los puntos 1), 4) y 6) del apartado 1 del artículo 3 así como, en su caso,

la mención prevista en el artículo 9 bis, figurarán también en el embalaje exterior en que se presentan los productos alimenticios en el momento de la comercialización.

2. Estas indicaciones deberán ser fácilmente comprensibles e irán inscritas en un lugar destacado y de forma que sean fácilmente visibles, claramente legibles e indelebles.

No deberán ser disimuladas, tapadas o separadas de ninguna forma por otras indicaciones o imágenes.

3. a) Las indicaciones enumeradas en los puntos 1), 3), 4) y 9) del apartado 1 del artículo 3, figurarán en el mismo campo visual.

Esta obligación podrá ampliarse a las indicaciones previstas en el apartado 2 del artículo 4.

b) No obstante, durante un período de diez años a partir de la notificación de la presente Directiva, no se aplicará esta obligación a las botellas de vidrio destinadas a utilizarse de nuevo en las cuales vaya grabada de forma indeleble una de las menciones a que se refiere la letra a).

4. En el caso de las botellas de vidrio destinadas a ser utilizadas de nuevo que estén marcadas de manera indeleble y que, por ello, no lleven etiqueta ni faja ni collarín, así como de los embalajes o recipientes cuya cara más grande tenga una superficie inferior a 10 centímetros cuadrados sólo deberá indicarse las menciones enumeradas en los puntos 1), 3) y 4) del apartado 1 del artículo 3.

No se aplicará en este caso la letra a) del apartado 3.

5. Los Estados miembros podrán no exigir, hasta el 31 de diciembre de 1996, la mención de la fecha de duración mínima o de la fecha límite de consumo en el caso de las botellas contempladas en el apartado 4.

6. Irlanda, los Países Bajos y el Reino Unido podrán establecer excepciones al apartado 1 del artículo 3, y a la letra a) del apartado 3 para la leche y los productos lácteos envasados en botellas de vidrio destinadas a ser utilizadas de nuevo.

7. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión cualquier medida adoptada en virtud de los apartados 5 ó 6.»

22) En el párrafo primero del artículo 12 la expresión «al consumidor final» se sustituye por la de «al consumidor final y a las colectividades».

23) En el párrafo segundo del artículo 12 la palabra «comparador» se sustituye por «comprador».

24) El artículo 17 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 17

En caso de que se recurra al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité permanente de los

productos alimenticios será consultado por su presidente, bien a iniciativa propia o bien a instancia del representante de un Estado miembro.

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si el Consejo no se hubiere pronunciado transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se le haya sometido el asunto, la Comisión adoptará las medidas propuestas.»

25) Queda derogado el artículo 18.

26) Queda derogado el artículo 23.

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán, si fuere necesario, sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de manera que:

- admitan el comercio de los productos que son conformes a la presente Directiva a más tardar el 20 de diciembre de 1990.
- prohíban el comercio de los productos que no son conformes a la presente Directiva a partir del 20 de junio de 1992.

Los Estados miembros informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

P. SOLBES

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 14 de junio de 1989

relativa a las menciones o marcas que permitan identificar el lote al que pertenece un producto alimenticio

(89/396/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que conviene adoptar medidas destinadas a establecer progresivamente el mercado interior en el transcurso de un período que terminará el 31 de diciembre de 1992; que el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores en el que se garantiza la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales;

Considerando que los intercambios de productos alimenticios ocupan un lugar muy importante dentro del mercado interior;

Considerando que la indicación del lote al que pertenece un producto alimenticio responde al afán de ofrecer una mejor información sobre la identidad de los productos; que, por ello, constituye una valiosa fuente de información cuando surge un litigio acerca de los productos alimenticios o cuando éstos presentan un peligro para la salud de los consumidores;

Considerando que la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios ⁽⁴⁾, modificada en último lugar por la Directiva 89/395/CEE ⁽⁵⁾, no prevé ningún tipo de mención relativa a la identificación de los lotes; que, desde entonces, determinados Estados miembros han adoptado disposiciones nacionales sobre esta indicación.

Considerando que, a escala internacional, es ya una obligación generalizada la referencia al lote de fabricación o de acondicionamiento de los productos alimenticios previamente embalados; que la Comunidad debe contribuir al desarrollo del comercio internacional;

Considerando que, por lo tanto, conviene adoptar las normas de carácter general y horizontal que deban regular el establecimiento de un sistema común de identificación de lotes;

Considerando que la eficacia de dicho sistema depende de su aplicación en las distintas fases de comercialización; que, no obstante, resulta conveniente excluir algunos productos y algunas operaciones, en particular las que tienen lugar al comienzo del circuito de comercialización de los productos agrícolas;

Considerando que la noción de lote supone que varias unidades de venta del mismo producto alimenticio presentan características prácticamente idénticas de producción, fabricación o envasado; que dicha noción no podría por tanto aplicarse a productos presentados a granel o que, por su especificidad individual o su carácter heterogéneo, no puedan considerarse como componentes de un conjunto homogéneo;

Considerando que, ante la diversidad de métodos de identificación empleados, corresponde al operador económico determinar el lote y poner la mención o marca correspondiente;

Considerando, no obstante, que, para satisfacer las necesidades de información a las que está destinada esta mención, conviene que ésta pueda ser distinguida y reconocida claramente como tal;

Considerando que la fecha de duración mínima o la fecha límite de consumo, con arreglo a la Directiva 79/112/CEE, puede servir para la identificación del lote, siempre que esté señalada de forma precisa,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva se refiere a la indicación que permite identificar el lote al que pertenece un producto alimenticio.
2. Con arreglo a la presente Directiva, se entiende por «lote» un conjunto de unidades de venta de un producto alimenticio, producido, fabricado o envasado en circunstancias prácticamente idénticas.

Artículo 2

1. Sólo se podrá comercializar un producto alimenticio si fuere acompañado de una indicación como la mencionada en el apartado 1 del artículo 1.
2. No obstante, el apartado 1 no se aplicará:
 - a) a los productos agrícolas que, al salir de la zona de explotación, sean:

⁽¹⁾ DO nº C 310 de 20. 11. 1987, p. 2.⁽²⁾ DO nº C 167 de 27. 6. 1988, p. 425; y DO nº C 120 de 16. 5. 1989.⁽³⁾ DO nº C 95 de 11. 4. 1988, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 33 de 8. 2. 1979, p. 1.⁽⁵⁾ Véase página 17 del presente Diario Oficial.

- vendidos o entregados a centros de almacenamiento, de envase o de embalaje,
 - enviados a organizaciones de productores, o
 - recogidos para su integración inmediata en un sistema operativo de preparación o de transformación;
- b) cuando, en los puntos de venta al consumidor final, los productos alimenticios no estén previamente embalados, serán embalados a petición del comprador o previamente embalados para su venta inmediata;
- c) a los embalajes o recipientes cuyo lado mayor tenga una superficie inferior a 10 cm².

3. Los Estados miembros podrán no exigir hasta el 31 de diciembre de 1996 la indicación contemplada en el apartado 1 del artículo 1 en los casos de botellas de vidrio destinadas a ser utilizadas de nuevo que estén marcadas de manera indeleble y que, por ello, no lleven etiqueta ni faja ni collarín.

Artículo 3

El lote será determinado, en cada caso, por el productor, el fabricante o el envasador del producto alimenticio en cuestión, o por el primer vendedor establecido en el interior de la Comunidad.

La indicación a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 se determinará y pondrá bajo la responsabilidad de uno u otro de dichos operadores. Irá precedida de la letra «L», salvo en los casos en que se distinga claramente de las demás indicaciones de etiquetado.

Artículo 4

Cuando los productos alimenticios estén previamente embalados, la indicación contemplada en el apartado 1 del artículo 1 y, en su caso, la letra «L» figurarán en el embalaje previo o en una etiqueta unida a éste.

Cuando los productos alimenticios no estén previamente embalados, la indicación contemplada en el apartado 1 del artículo 1 y, en su caso, la letra «L» figurarán en el embalaje o en el recipiente o, en su defecto, en los documentos comerciales pertinentes.

En todos los casos, la indicación figurará de tal manera que sea fácilmente visible, claramente legible e indeleble.

Artículo 5

Cuando la fecha de duración mínima o la fecha límite de consumo figure en el etiquetado, el producto alimenticio podrá no ir acompañado de la indicación contemplada en el apartado 1 del artículo 1, siempre que dicha fecha tenga, por lo menos, el día y el mes indicados claramente y en orden.

Artículo 6

La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de las indicaciones previstas en las disposiciones comunitarias específicas.

La Comisión publicará y mantendrá actualizada la lista de las disposiciones en cuestión.

Artículo 7

Los Estados miembros modificarán, si fuere necesario, sus disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de modo que:

- admitan el comercio de los productos que son conformes a la presente Directiva a partir del 20 de junio de 1990,
- prohíban el comercio de los productos que no son conformes a la presente Directiva a partir del 20 de junio de 1991; no obstante, los productos comercializados o etiquetados con anterioridad a dicha fecha y no conformes con la presente Directiva podrán comercializarse hasta que se agoten sus existencias.

Los Estados miembros informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1989.

Por el Consejo
El Presidente
P. SOLBES

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 14 de junio de 1989

relativa al control oficial de los productos alimenticios

(89/397/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que los intercambios de productos alimenticios ocupan un lugar de máxima importancia en el mercado común; que todos los Estados miembros deben preocuparse por la salud y los intereses económicos de sus ciudadanos; que, a este respecto, se debe dar prioridad absoluta a la protección de la salud y que para garantizarla es necesario armonizar y hacer más eficaces los controles oficiales de los productos alimenticios;

Considerando, sin embargo, que las diferencias entre las legislaciones nacionales relativas a dicho tipo de controles son de tal naturaleza que obstaculizan la libre circulación de las mercancías;

Considerando que, en consecuencia, es necesario aproximar dichas legislaciones;

Considerando que, en una primera fase, es conveniente armonizar los principios generales que deben presidir el ejercicio de dichos controles;

Considerando que, en caso necesario, podrán adoptarse posteriormente disposiciones particulares como complemento de los principios generales;

Considerando que la presente Directiva tiene como objetivo controlar que los alimentos se ajustan a la legislación alimentaria; que ésta incluye las disposiciones relativas a la protección de la salud, las normas de composición y las normas relativas a la calidad destinadas a garantizar la protección de los intereses económicos de los consumidores, así como las disposiciones relativas a la información de los mismos y a la transparencia de las transacciones comerciales;

Considerando que, a la vez que los productos alimenticios, es conveniente controlar los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con ellos;

Considerando que, en vista de la consecución del mercado interior, deberían controlarse con la misma atención los

productos alimenticios que hayan de cruzar fronteras intracomunitarias que los destinados a la comercialización en el Estado miembro de fabricación;

Considerando que, a tal efecto, la inspección debe basarse, en principio, en las disposiciones vigentes en el Estado miembro de fabricación; que, no obstante, no se aplica dicho principio cuando se haya establecido, a satisfacción de la autoridad encargada del control, por cualquier medio adecuado, incluida la presentación de documentos comerciales, que el producto de que se trate va a expedirse hacia otro Estado miembro y que es conforme a las disposiciones vigentes en este último;

Considerando que, para ser eficaces, los controles deben ser regulares; que no deben someterse a limitaciones respecto a su objeto, a la fase ni al momento en que conviene realizarlos, y deben adoptar la forma más adecuada para garantizar su eficacia;

Considerando que para evitar que se eludan los procedimientos de control es necesario establecer que los Estados miembros no excluyan del control un producto por el hecho de que esté destinado a la exportación fuera de la Comunidad.

Considerando que es necesario atribuir poderes adecuados a los controladores;

Considerando que si, por una parte, no es oportuno reconocer a las empresas el derecho a oponerse a los controles, por otra parte es necesario reconocer sus derechos legítimos y particularmente el derecho al secreto de producción y un derecho de recurso;

Considerando que las autoridades encargadas de los controles de los productos alimenticios pueden variar de un Estado miembro a otro; que, en consecuencia, es oportuno publicar la lista de autoridades competentes en la materia en cada Estado miembro, con indicación de los territorios de su competencia y de los laboratorios facultados para realizar los análisis correspondientes a dichos controles;

Considerando que los controles oficiales deben contribuir con eficacia a la prevención de las infracciones a la normativa sobre productos alimenticios; que, para ello, dichos controles deben estar programados en función de criterios adecuados;

Considerando que, si bien corresponde en primer lugar a los Estados miembros la tarea de adoptar programas de control, también es necesario, con el objetivo de la realización y el funcionamiento del mercado interior, establecer igualmente programas coordinados a nivel comunitario;

Considerando que la ejecución a la vez de programas nacionales y de programas coordinados, permitirá adquirir

⁽¹⁾ DO nº C 20 de 27. 1. 1987, p. 6;
y DO nº C 88 de 5. 4. 1987, p. 14;
y DO nº C 131 de 27. 5. 1981, p. 6.

⁽²⁾ DO nº C 345 de 21. 12. 1987, p. 80;
y DO nº C 120 de 16. 5. 1989.

⁽³⁾ DO nº C 347 de 22. 12. 1987, p. 1.

la experiencia de la que tanto se carece en la fase actual; que, sobre la base de dicha experiencia, podría resultar necesario proceder a una revisión de la presente Directiva, con el fin de perfeccionar el régimen que la misma establece;

Considerando que es conveniente dejar a los Estados miembros un determinado grado de libertad respecto de los medios prácticos de realización de los controles para no interferir en los sistemas de comprobada eficacia adaptados a las situaciones particulares de cada Estado miembro,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva establece los principios generales para la realización del control oficial de los productos alimenticios.

2. Con arreglo a la presente Directiva, se entenderá por «control oficial de productos alimenticios» — denominado en lo sucesivo «control» —, el control efectuado por las autoridades competentes, de la conformidad:

- de los productos alimenticios,
- de los aditivos alimentarios, de las vitaminas, de las sales minerales, de los oligoelementos y de los restantes productos de adición destinados a ser vendidos como tales,
- de los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con los productos alimenticios,

con las disposiciones dirigidas a prevenir los riesgos para la salud pública, a garantizar la lealtad de las transacciones comerciales o a proteger los intereses de los consumidores, incluidas las que tengan por objeto su información.

3. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de las disposiciones adoptadas en el marco de regulaciones comunitarias más específicas.

4. La presente Directiva no se aplicará a los controles metroológicos.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que el control se realice con arreglo a la presente Directiva.

2. Los Estados miembros procurarán que los productos destinados a ser expedidos a otro Estado miembro sean controlados con el mismo cuidado que los destinados a ser comercializados en su propio territorio.

Artículo 3

Los Estados miembros no excluirán del control adecuado, un determinado producto por el hecho de estar destinado a la exportación fuera de la Comunidad.

Artículo 4

1. El control se efectuará:
 - a) de forma regular,
 - b) en caso de sospecha de no conformidad.
2. El control se efectuará de forma proporcional al objetivo perseguido.
3. Se extenderá a todas las fases de la producción, fabricación, importación a la Comunidad, tratamiento, almacenamiento, transporte, distribución y comercio.
4. El control se efectuará, por norma general, sin previo aviso.
5. En cada caso, la autoridad competente deberá escoger, entre las fases enumeradas en el apartado 3, aquella o aquellas más adecuadas para la investigación contemplada.

Artículo 5

El control consistirá en una o varias de las operaciones siguientes, con arreglo a las condiciones mencionadas en los artículos 6 a 9 y en función de la investigación prevista:

- 1) inspección,
- 2) toma de muestras y análisis,
- 3) control de la higiene del personal,
- 4) examen del material escrito y documental,
- 5) examen de los sistemas de verificación aplicados eventualmente por las empresas y de los resultados que se desprenden de los mismos.

Artículo 6

1. Estarán sometidos a la inspección:
 - a) el estado y el uso que se haga, en las diferentes fases mencionadas en el apartado 3 del artículo 4, de los terrenos, locales, oficinas, instalaciones y su entorno, medios de transporte, equipos y materiales;
 - b) las materias primas, ingredientes, auxiliares tecnológicos y otros productos utilizados para la preparación y producción de productos alimenticios;
 - c) los productos semiacabados;
 - d) los productos acabados;
 - e) los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con los productos alimenticios;
 - f) los productos y procedimientos de limpieza y mantenimiento así como los plaguicidas;

- g) los procedimientos utilizados para la fabricación o el tratamiento de los productos alimenticios;
- h) el etiquetado y la presentación de los productos alimenticios;
- i) los medios de conservación.

2. Las operaciones mencionadas en el apartado 1 podrán completarse, en caso necesario, mediante:

- la audición del responsable de la empresa sometida a inspección y de las personas que trabajan por cuenta de dicha empresa;
- la lectura de los valores registrados por los instrumentos de medida utilizados por la empresa;
- controles, realizados por la autoridad competente con sus propios instrumentos, de las mediciones efectuadas con los instrumentos instalados por la empresa.

Artículo 7

1. Podrán tomarse muestras de los productos mencionados en las letras b) a f) del apartado 1 del artículo 6, con el fin de analizarlos.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para garantizar que quienes estén sujetos a dicha obligación puedan recurrir a un eventual contraperitaje.

2. Los análisis serán efectuados por laboratorios oficiales.

Los Estados miembros podrán habilitar asimismo a otros laboratorios para que efectúen dichos análisis.

Artículo 8

Serán sometidas al control de higiene contemplado en el punto 3 del artículo 5, las personas que, en el ejercicio de su profesión, entren directa o indirectamente en contacto con las materias o productos mencionados en las letras b) a f) del apartado 1 del artículo 6.

El objeto del control será verificar el cumplimiento de las normas de higiene relativas a la limpieza personal y la vestimenta. Se realizará sin perjuicio de los reconocimientos médicos.

Artículo 9

1. Los agentes encargados del control podrán examinar el material escrito y documental en posesión de las personas físicas y jurídicas en las diferentes fases mencionadas en el apartado 3 del artículo 4.

2. Asimismo, los agentes encargados del control podrán hacer copias o extractos del material escrito y documental sometido a su examen.

Artículo 10

Cuando los agentes encargados del control observen o sospechen alguna irregularidad, tomarán las medidas necesarias.

Artículo 11

1. Los Estados miembros garantizarán a los agentes encargados del control el derecho a realizar las operaciones mencionadas en los artículos 6 a 10.

2. Los Estados miembros dispondrán que las personas físicas y jurídicas de que se trate estén obligadas a someterse al control realizado con arreglo a la presente Directiva y a asistir a los agentes encargados del control en el ejercicio de su misión.

Artículo 12

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las personas físicas y jurídicas afectadas por el control dispongan de un derecho de recurso contra las medidas adoptadas por la autoridad competente para efectuar el control.

2. Los Estados miembros impondrán el secreto profesional a los agentes encargados del control.

Artículo 13

Para garantizar la aplicación uniforme de la presente Directiva en todos los Estados miembros, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, en un plazo de un año a contar desde la adopción de la presente Directiva, un informe sobre:

- a) las disposiciones actualmente en vigor en los Estados miembros, relativas a la formación de los inspectores;
- b) la posibilidad de elaborar disposiciones comunitarias acerca de la definición de la formación de base y del perfeccionamiento de los inspectores;
- c) la posibilidad de establecer normas de calidad comunitarias para todos los laboratorios que participan en los controles y en la toma de muestras con arreglo a la presente Directiva;
- d) la posibilidad de crear un servicio de inspección de la Comunidad, previendo igualmente el intercambio de información entre todos los establecimientos y personas que se ocupan de los controles.

Artículo 14

1. La o las autoridades competentes de los Estados miembros establecerán programas de previsiones en los que se definirán el carácter y la frecuencia de los controles que deberán realizarse de forma regular, con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 4, durante un período determinado.

2. Cada año antes del 1 de mayo, los Estados miembros transmitirán a la Comisión toda información útil relativa a la ejecución, durante el año anterior, de los programas a que se refiere el apartado 1, precisando:

- los criterios que se han tenido en cuenta para la elaboración de dichos programas,
- el número y el carácter de los controles realizados,
- el número y el carácter de las infracciones comprobadas.

3. Cada año, antes de 16 de octubre, y por primera vez en 1991, la Comisión remitirá a los Estados miembros, previa consulta de los mismos en el marco del Comité permanente de productos alimenticios, una recomendación relativa a un programa coordinado de controles para el año siguiente. Dicha recomendación podrá ser objeto, con posterioridad, de las adaptaciones necesarias durante la ejecución del programa coordinado.

Se señalarán, en particular, en el programa coordinado los criterios que deben adoptarse prioritariamente para su ejecución.

Entre las informaciones previstas en el apartado 2 figurará un capítulo distinto y específico relativo a la ejecución del programa coordinado.

4. Al finalizar el período de cinco años inmediatamente posterior a la notificación de la presente Directiva, la Comisión remitirá al Consejo un informe sobre la aplicación del presente artículo, que irá acompañado, en su caso, de las propuestas adecuadas.

Artículo 15

Cada Estado miembro comunicará a la Comisión:

- la o las autoridades competentes y su competencia territorial y funcional,
- el o los laboratorios oficiales o habilitados por las autoridades competentes encargados de la ejecución de los análisis de control.

Estas listas se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C.

Artículo 16

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar doce meses después de su notificación ⁽¹⁾, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar, veinticuatro meses después de su notificación. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 17

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1989.

Por el Consejo
El Presidente
P. SOLBES

⁽¹⁾ La presente Directiva ha sido notificada a los Estados miembros el 20 de junio de 1989.

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 3 de mayo de 1989

relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos alimenticios destinados a una alimentación especial

(89/398/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la Directiva 77/94/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos alimenticios destinados a una alimentación especial ⁽⁴⁾, modificada en último lugar por la Directiva 85/7/CEE ⁽⁵⁾, ha sido modificada en varias ocasiones; que con ocasión de nuevas modificaciones, es conveniente, en un afán de claridad, proceder a una refundición de dicha Directiva;

Considerando que la adopción de la Directiva 77/94/CEE estaba justificada por el hecho de que las diferencias entre las legislaciones nacionales sobre los productos alimenticios destinados a una alimentación especial obstaculizaban la libre circulación de los mismos, podían crear condiciones de competencia desiguales e incidir por ello directamente en el establecimiento y el funcionamiento del mercado común;

Considerando que la aproximación de las legislaciones nacionales suponía, en una primera fase, la elaboración de una definición común, la determinación de medidas que permitan proteger al consumidor contra los fraudes sobre la naturaleza de estos productos y fijar las normas a las que debería ajustarse el etiquetado de los productos en cuestión;

Considerando que los productos contemplados en la presente Directiva son productos alimenticios cuya composición y elaboración deben estudiarse especialmente para que satisfagan las necesidades nutritivas especiales de las personas a las que van destinados fundamentalmente; que puede ser necesario, en consecuencia, prever excepciones a las disposiciones generales o específicas aplicables a los productos alimenticios a fin de alcanzar el objetivo nutritivo específico;

Considerando que, si bien con arreglo a las normas generales que regulan el control de la totalidad de los productos alimenticios, puede efectuarse un control eficaz de los productos alimenticios destinados a una alimentación especial para los que se hayan adoptado disposiciones específicas, no siempre ocurre lo mismo con los productos alimenticios para los que no se han previsto tales disposiciones específicas;

Considerando, en efecto, que en este último caso los medios usuales a disposición de los servicios de control no permiten, en determinadas circunstancias, comprobar si el producto en cuestión posee efectivamente las propiedades nutritivas específicas que se le atribuyen; que, por lo tanto, es preciso prever que, de ser necesario, el responsable de la comercialización de dicho producto ayude al servicio de control en el ejercicio de sus actividades;

Considerando que el estado actual de desarrollo de la normativa comunitaria en materia de aditivos no permite adoptar, en el marco de la presente Directiva, disposiciones relativas a la utilización de aditivos en los productos alimenticios destinados a una alimentación especial y que no pertenezcan a alguno de los grupos incluidos en el Anexo I; que es conveniente, por consiguiente, volver a estudiar dicha cuestión llegado el momento;

Considerando que la elaboración de directivas específicas de aplicación de los principios de base de la normativa comunitaria, así como sus modificaciones constituyen medidas de aplicación de carácter técnico; que, a fin de simplificar y agilizar el procedimiento, su adopción debe corresponder a la Comisión;

Considerando que en todos los casos para los que el Consejo atribuye competencias a la Comisión para aplicar las normas establecidas en materia de productos alimenticios destinados a la alimentación humana, resulta conveniente prever un procedimiento que establezca una cooperación estrecha entre los Estados miembros y la Comisión en el seno del Comité permanente de productos alimenticios, creado por la Decisión 69/414/CEE ⁽⁶⁾;

Considerando que la presente Directiva no afecta a los plazos dentro de los cuales los Estados miembros deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 77/94/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva afecta a los productos alimenticios destinados a una alimentación especial.

⁽⁶⁾ DO n° L 291 de 19. 11. 1969, p. 9.

⁽¹⁾ DO n° C 124 de 23. 5. 1986, p. 7; y DO n° C 161 de 19. 6. 1987, p. 12.

⁽²⁾ DO n° C 99 de 13. 4. 1987, p. 54; y DO n° C 120 de 16. 5. 1989.

⁽³⁾ DO n° C 328 de 22. 12. 1986, p. 9.

⁽⁴⁾ DO n° L 26 de 31. 1. 1977, p. 55.

⁽⁵⁾ DO n° L 2 de 3. 1. 1985, p. 22.

2. a) Los productos alimenticios destinados a una alimentación especial son productos alimenticios que, por su composición particular o por el particular proceso de su fabricación, se distinguen claramente de los productos alimenticios de consumo corriente, que son apropiados para el objetivo nutritivo indicado y que se comercializan indicando que responden a dicho objetivo;
- b) Una alimentación especial debe satisfacer las necesidades nutritivas particulares de:
- i) determinadas clases de personas que tienen el proceso de asimilación o de metabolismo trastornado, o
 - ii) determinadas clases de personas que se encuentran en condiciones fisiológicas particulares y que, por ello, obtienen beneficios especiales de una ingestión controlada de determinadas sustancias de los alimentos, o
 - iii) los lactantes o los niños de corta edad, con buena salud.

Artículo 2

1. Los productos a que se refieren los incisos i) e ii) de la letra b) del apartado 2 del artículo 1 podrán caracterizarse por las indicaciones «dietético» o «de régimen».

2. En el etiquetado, en la presentación y en la publicidad de los productos alimenticios de consumo corriente estarán prohibidas:

- a) la utilización de los calificativos «dietético» o «de régimen», solos o en combinación con otros términos, para designar dichos productos alimenticios,
- b) cualquier otra indicación o cualquier presentación que pueda hacer creer que se trata de uno de los productos definidos en el artículo 1.

3. No obstante, según las disposiciones que se adopten con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 13, podrá admitirse, para los productos alimenticios de consumo corriente apropiados para una alimentación especial, la mención de esta propiedad.

Estas mismas disposiciones podrán fijar las modalidades según las cuales se hará esta indicación.

Artículo 3

1. La naturaleza o la composición de los productos a que se refiere el artículo 1 deberá ser tal que dichos productos sean apropiados para el objetivo nutritivo particular a que están destinados.

2. Los productos a que se refiere el artículo 1 deberán ajustarse igualmente a las disposiciones obligatorias aplica-

bles a los productos alimenticios de consumo corriente, salvo en lo que respecta a las modificaciones que se hayan hecho a estos productos para adecuarlos a las definiciones previstas en el artículo 1.

Artículo 4

1. Las disposiciones específicas aplicables a los grupos de productos alimenticios destinados a una alimentación especial que se recogen en el Anexo I se establecerán mediante directivas específicas.

Dichas directivas podrán incluir, en particular:

- a) los requisitos esenciales relativos a la naturaleza o composición de los productos;
- b) disposiciones relativas a la calidad de las materias primas;
- c) requisitos en materia de higiene;
- d) modificaciones autorizadas con arreglo al apartado 2 del artículo 3;
- e) una lista de aditivos;
- f) disposiciones relativas al etiquetado, la presentación y la publicidad;
- g) las modalidades de toma de muestras y los métodos de análisis necesarios para controlar la conformidad con las disposiciones de las directivas específicas.

Dichas directivas específicas se adoptarán:

- por el Consejo con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 100 A en lo referente a la letra e),
- con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 13 en lo referente a los restantes puntos.

Las disposiciones que puedan afectar a la salud pública se establecerán previa consulta al Comité científico de la alimentación humana, creado por la Decisión 74/234/CEE⁽¹⁾.

2. Se adoptarán, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 13, una lista de sustancias con finalidad nutritiva especial tales como vitaminas, sales minerales, aminoácidos y otras sustancias que se deben añadir a los productos alimenticios destinados a una alimentación especial así como los criterios de pureza que les son aplicables y, en su caso, las condiciones para su uso.

Artículo 5

Se podrán establecer de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 13 las modalidades según las cuales el etiquetado, la presentación y la publicidad pueden aludir a un régimen o a una categoría de personas a las que se destine un producto de los previstos en el artículo 1.

(1) DO n° L 136 de 20. 5. 1974, p. 1.

Artículo 6

1. El etiquetado y las modalidades utilizadas para ello, la presentación y la publicidad de los productos mencionados en el artículo 1, no deberán atribuir a dichos productos propiedades de prevención, de tratamiento y de curación de una enfermedad humana, ni evocar tales propiedades.

Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 13, en casos excepcionales y muy determinados, podrán establecerse excepciones al párrafo primero. Dichas excepciones podrán mantenerse hasta la finalización del citado procedimiento.

2. El apartado 1 no impedirá la difusión de cualquier información o recomendación útil destinada exclusivamente a las personas cualificadas en el ámbito de la medicina, de la nutrición o de la farmacia.

Artículo 7

1. La Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios⁽¹⁾; modificada en último lugar por la Directiva 89/395/CEE⁽²⁾, será aplicable a los productos a que se refiere el artículo 1, en las condiciones que se establecen a continuación.

2. La denominación de venta de un producto deberá ir acompañada de la mención de sus características nutritivas particulares; no obstante, en el caso de los productos mencionados en el inciso iii) de la letra b) del apartado 2 del artículo 1, esta mención será sustituida por la indicación de su destino.

3. El etiquetado de los productos respecto de los cuales no se haya adoptado ninguna directiva específica en virtud del artículo 4, deberá incluir también:

- a) los elementos particulares de la composición cualitativa y cuantitativa o el procedimiento especial de fabricación que dan al producto sus características nutritivas particulares;
- b) el valor energético disponible expresado en kj o en kcal, así como el contenido en glúcidos, proteínas y lípidos por 100 g ó 100 ml de producto comercializado y referido a la cantidad propuesta para el consumo si el producto se presenta de esta manera.

No obstante, si este valor energético es inferior a 50 kj (12 kcal) por 100 g ó 100 ml del producto comercializado, las indicaciones de que se trate podrán ser sustituidas bien por la mención «valor energético inferior a 50 kj (12 kcal) por 100 g», bien por «valor energético inferior a 50 kj (12 kcal) por 100 ml».

⁽¹⁾ DO nº L 33 de 8. 2. 1979, p. 1.

⁽²⁾ Véase página 17 del presente Diario Oficial.

4. Los requisitos especiales aplicables al etiquetado de los productos respecto de los cuales se haya adoptado una directiva específica se establecerán en dicha directiva.

Artículo 8

1. Los productos mencionados en el artículo 1 sólo podrán comercializarse previamente embalados y de tal manera que el embalaje los cubra enteramente.

2. No obstante, los Estados miembros podrán establecer excepciones para el comercio al por menor y, en tal caso, deberán adjuntarse al producto, en su presentación para la venta, las indicaciones previstas en el artículo 7.

Artículo 9

Por lo que se refiere a los productos alimenticios destinados a una alimentación especial y que no pertenezcan a uno de los grupos que figuran en el Anexo I, y con el fin de posibilitar un eficaz control oficial de los mismos, se aplicarán las siguientes disposiciones específicas:

1. En el momento de la primera comercialización de uno de los productos antes mencionados, el fabricante o, en el caso de un producto fabricado en un país tercero, el importador informará de ello a la autoridad competente del Estado miembro donde dicha comercialización se haya producido, mediante la transmisión de un modelo del etiquetado utilizado para dicho producto;
2. En el momento de la siguiente comercialización del mismo producto en otro Estado miembro, el fabricante o, en su caso, el importador transmitirá a la autoridad competente de dicho Estado miembro la misma información, completada con la indicación de la autoridad destinataria de la primera notificación;
3. Si fuere necesario, la autoridad competente estará capacitada para exigir al fabricante o, en su caso, al importador la presentación de los trabajos científicos y de los datos que justifiquen la conformidad del producto con el apartado 2 del artículo 1, así como las menciones que establece la letra a) del apartado 3 del artículo 7. Siembre que dichos datos hayan sido objeto de una publicación de fácil acceso, bastará con una referencia a esta última;
4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la identidad de las autoridades competentes con arreglo al presente artículo, así como cualquier otra información útil relativa a las mismas.

La Comisión publicará dichas informaciones en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Podrán adoptarse normas de desarrollo con respecto al presente apartado con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 13;

5. Al término de un plazo de cuatro años a partir de la notificación de la presente Directiva, la Comisión transmitirá al Consejo un informe sobre la aplicación del presente artículo acompañado, en caso necesario, de una propuesta apropiada.

Artículo 10

1. Los Estados miembros no podrán prohibir o restringir el comercio de los productos contemplados en el artículo 1 y que sean conformes a la presente Directiva y, en su caso, a las directivas adoptadas en aplicación de la presente Directiva, por razón de la composición, de las características de fabricación, de la presentación o del etiquetado de los productos.
2. El apartado 1 no afectará a las disposiciones nacionales aplicables a falta de directivas adoptadas en aplicación de la presente Directiva.

Artículo 11

1. Si un Estado miembro comprobare, basándose en una motivación detallada, que un producto alimenticio destinado a una alimentación especial y que no esté incluido en uno de los grupos que figuran en el Anexo I, no se ajusta a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 o supone un riesgo para la salud humana a pesar de circular libremente en uno o varios Estados miembros, dicho Estado miembro podrá suspender o limitar provisionalmente en su territorio la comercialización del producto en cuestión e informará de ello inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros, especificando los motivos que justifiquen su decisión.
2. La Comisión examinará, lo antes posible, los motivos invocados por el Estado miembro interesado y procederá a consultar a los Estados miembros en el seno del Comité permanente de productos alimenticios, y posteriormente emitirá su dictamen sin dilación y tomará las medidas adecuadas.
3. Si la Comisión considera que la medida nacional debe suprimirse o modificarse, iniciará el procedimiento previsto en el artículo 13 con el fin de adoptar las medidas pertinentes.

Artículo 12

1. Si un Estado miembro comprobare, basándose en una motivación detallada por la existencia de nuevos datos o de una nueva evaluación de los ya existentes posterior a la adopción de las directivas específicas, que el empleo de un producto alimenticio destinado a una alimentación especial pone en peligro la salud humana, a pesar de ajustarse a las disposiciones de la directiva específica pertinente, dicho Estado miembro podrá suspender o limitar provisionalmente en su territorio la aplicación de las disposiciones en su territorio la aplicación de las disposiciones en cuestión. Informará de ello inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Comisión especificando los motivos que justifiquen su decisión.
2. La Comisión examinará lo antes posible los motivos invocados por el Estado miembro interesado y procederá a consultar a los Estados miembros en el seno del Comité permanente de productos alimenticios y posteriormente emitirá su dictamen sin dilación y tomará las medidas adecuadas.
3. Si la Comisión considera necesario modificar la presente Directiva y/o las directivas específicas a fin de paliar las

dificultades mencionadas en el apartado 2 y garantizar la protección de la salud humana, iniciará el procedimiento previsto en el artículo 13 a fin de adoptar dichas modificaciones. En tal caso, el Estado miembro que haya adoptado medidas de salvaguardia podrá mantenerlas hasta la adopción de dichas modificaciones.

Artículo 13

En caso de que se recurra al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité permanente de los productos alimenticios será consultado por su presidente, bien a iniciativa propia o bien a instancia del representante de un Estado miembro.

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si el Consejo no se hubiere pronunciado transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se le haya sometido el asunto, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 14

Queda derogada la Directiva 77/94/CEE.

Las referencias hechas a la Directiva derogada se entenderán como hechas a la presente Directiva y deberán leerse según el cuadro de correspondencias que figura en el Anexo II.

Artículo 15

1. Los Estados miembros modificarán sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de forma que:
 - admitan el comercio de los productos que son conformes a la presente Directiva, a partir del 16 de mayo de 1990.

Artículo 16

— prohíban el comercio de los productos que no son conformes a la presente Directiva, a partir del 16 de mayo de 1991.

Los Estados miembros informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. El apartado 1 no afectará a las disposiciones nacionales que, a falta de las directivas previstas en el artículo 4, regulen determinados grupos de productos alimenticios destinados a una alimentación especial.

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

P. SOLBES

ANEXO I

Grupos de productos alimenticios destinados a una alimentación especial para los que se establecerán disposiciones específicas mediante directivas específicas ⁽¹⁾

1. Preparados para lactantes
2. Leches de continuación y otros alimentos para postlactantes
3. Alimentos para bebés
4. Productos alimenticios de escaso o reducido valor energético destinados al control del peso
5. Alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales
6. Alimentos pobres en sodio, incluidas las sales dietéticas hiposódicas o asódicas
7. Alimentos sin gluten
8. Alimentos adaptados a un intenso desgaste muscular, sobre todo para los deportistas
9. Alimentos destinados a las personas afectadas de perturbaciones en el metabolismo de los glúcidos (diabéticos).

⁽¹⁾ Queda entendido que los productos comercializados en el momento de adoptarse la Directiva no se verían afectados por ésta.

ANEXO II

CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

Directiva 77/94/CEE	Presente Directiva
Artículo 1 apartado 1	Artículo 1 apartado 1
Artículo 1 apartado 2	Artículo 2 apartado 2
Artículo 1 apartado 3	—
Artículo 2 apartado 1	Artículo 3 apartado 1
Artículo 2 apartado 2 párrafo primero	Artículo 2 apartado 1
Artículo 2 apartado 2 párrafo segundo	—
Artículo 2 apartado 3	Artículo 2 apartado 2
Artículo 2 apartado 4	Artículo 2 apartado 3
Artículo 3	Artículo 3 apartado 2
—	Artículo 4
Artículo 4 apartado 1	Artículo 6 apartado 1
Artículo 4 apartado 2	Artículo 5
Artículo 4 apartado 3	Artículo 6 apartado 2
Artículo 5 apartado 1	Artículo 7 apartado 1
Artículo 5 apartado 2 letra a)	Artículo 7 apartado 2
Artículo 5 apartado 2 letras b) y c)	Artículo 7 apartado 3 letras a) y b)
Artículo 5 apartado 2 letra d)	—
Artículo 5 apartado 2 letra e)	Artículo 7 apartado 4
Artículo 5 apartado 3	—
Artículo 6	Artículo 8
—	Artículo 9
Artículo 7 apartado 1	Artículo 10 apartado 1
—	Artículo 10 apartado 2
Artículo 7 apartado 2	—
Artículo 8	—
—	Artículo 11
—	Artículo 12
Artículo 9	Artículo 13
Artículo 10	—
Artículo 11	—
—	Artículo 14
Artículo 12	Artículo 15
Artículo 13	Artículo 16
—	Anexo I